

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

"LA APLICACIÓN DE VIDEOCONFERENCIAS EN PROCESOS DE PROTECCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, COMO HERRAMIENTA PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y EVITAR LA RE VICTIMIZACIÓN"
TESIS DE POSGRADO

ROSANGELA PAOLA RODRÍGUEZ CASTILLO
CARNET 10854-04

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, AGOSTO DE 2018
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

"LA APLICACIÓN DE VIDEOCONFERENCIAS EN PROCESOS DE PROTECCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, COMO HERRAMIENTA PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y EVITAR LA RE VICTIMIZACIÓN"

TESIS DE POSGRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

ROSANGELA PAOLA RODRÍGUEZ CASTILLO

PREVIO A CONFERÍRSELE

EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, AGOSTO DE 2018
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. CLAUDIA ANNABELLA ESTRADA VÁSQUEZ DE GONZÁLEZ

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. ESTUARDO DE JESUS DOMÍNGUEZ MELGAR

LIC. CARMEN MARIA DEL ROSARIO GUTIERREZ SOLE DE COLMENARES

LIC. JOSEFINA MARIA ARELLANO ANDRINO

Guatemala, 16 de enero de 2017.

Señores Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente

Estimados Señores:

Por este medio me dirijo a ustedes para informarles el trabajo de asesoría de tesis que se me encomendó con el título: **"La aplicación de videoconferencias en procesos de protección de niñez y adolescencia, como herramienta para salvaguardar sus derechos constitucionales y evitar la re victimización"**, elaborada por la alumna Rosangela Paola Rodríguez Castillo, con carné número **10854-04**.

La tesis siguió los parámetros y lineamientos de investigación que exige el reglamento que actualmente se aplica en la Universidad.

Por lo demás, el trabajo de tesis se ha ajustado a las normas de objetividad y responsabilidad que se exige en estos casos, razón por la cual emito dictamen favorable a la misma.


Lcda. Claudia Annabella Estrada Vasquez, M.A.
Asesora

Guatemala, 11 de Julio del 2018

Honorables miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Presente

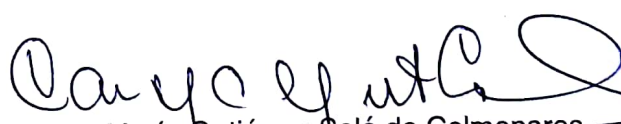
Distinguidos miembros del Consejo:

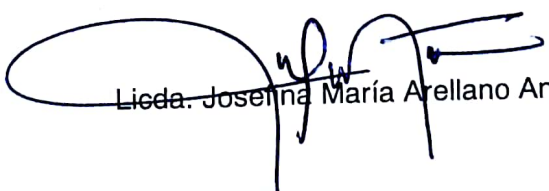
Respetuosamente nos dirigimos a ustedes, con el objeto de hacer de su conocimiento que en virtud de la designación efectuada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de esta casa de estudios, el día 28 de noviembre del 2017, procedimos a realizar la evaluación de la tesis de maestría "La aplicación de videoconferencias en procesos de protección de niñez y adolescencia, como herramienta para salvaguardar sus derechos constitucionales y evitar la re victimización" elaborada por la licenciada **Rosangela Paola Rodríguez Castillo**, carné 10854-04, previo a optar al título de Magister en Derecho Constitucional.

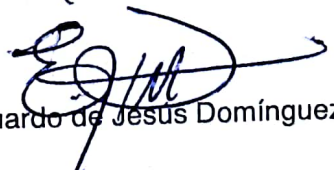
En dicha oportunidad se hicieron la recomendaciones pertinentes de fondo y forma a la maestranda respecto a la tesis, cumpliendo con lo requerido.

Por haber atendido a las recomendaciones de la terna examinadora, la tesis queda **APROBADA**. Extendemos la presente para que la maestranda continúe con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, nos despedimos, deferentemente.


Licda. Carmen María Gutiérrez Solé de Colmenares


Licda. Josefina María Arellano Andriño


Mgr. Estuardo de Jesús Domínguez Melgar



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071851-2018

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Posgrado de la estudiante ROSANGELA PAOLA RODRÍGUEZ CASTILLO, Carnet 10854-04 en la carrera MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07854-2018 de fecha 11 de julio de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"LA APLICACIÓN DE VIDEOCONFERENCIAS EN PROCESOS DE PROTECCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, COMO HERRAMIENTA PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y EVITAR LA RE VICTIMIZACIÓN"

Previo a conferírsele el grado académico de MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 14 días del mes de agosto del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

Responsabilidad: “La autora es la única responsable del contenido y conclusiones de la tesis”.

Contenido

Resumen.....	1
Introducción.....	2
CAPÍTULO I	8
1 El proceso de protección de niñez en Guatemala.....	8
1.1 Principios en materia de niñez y adolescencia.....	8
1.1.1 Respeto a los derechos humanos	9
1.1.2 No revictimización	10
1.1.3 Derecho de opinión	10
1.1.4 Tutelaridad	12
1.1.5 Interpretación extensiva de los derechos de la niñez.....	13
1.1.6 Protección integral de la niñez y adolescencia.....	13
1.1.7 No discriminación	13
1.1.8 Respeto a la identidad cultural	13
1.1.9 Confidencialidad	14
1.1.10 Oralidad e intermediación	14
1.1.11 Celeridad	14
1.1.12 Concentración.....	14
1.1.13 Continuidad.....	15
1.1.14 Buena fe y colaboración con la justicia	15
1.1.15 Interés superior del niño	15
1.2 Regulación legal, normas aplicables al proceso.....	19
1.2.1 Marco internacional:	19
1.2.2 Normativa Nacional:	20
1.3 Proceso de Protección de niñez y adolescencia	21
1.4 Trámite del Proceso de Protección de niñez y adolescencia.....	28
1.5 Garantías Constitucionales.....	31
CAPÍTULO II	37
2 De las audiencias en procesos de protección y las videoconferencias.....	37

2.1	De las audiencias de niños, niñas y adolescentes en protección.	37
2.1.1	Incidencias al presentar a los niños, niñas y adolescentes ante un juez.	45
2.1.2	Análisis de estadísticas judiciales.....	49
2.2	Audiencias por videoconferencias.	51
2.2.1	Las videoconferencias, beneficios y utilidad.....	51
2.2.2	Regulación legal de las videoconferencias.....	56
2.2.3	Análisis de proyecto de videoconferencias implementado en materia penal. ...	61
CAPÍTULO III		63
3	La procedencia del uso de videoconferencias en las audiencias de los procesos de protección de niñez y adolescencia.....	63
3.1	Los beneficios que conlleva el uso de videoconferencias.	63
3.2	La protección de las garantías constitucionales en la utilización de videoconferencias en audiencias de procesos de protección de niñez y adolescencia.	69
CAPÍTULO IV		74
4	Análisis y discusión de resultados	74
Conclusiones.....		85
Recomendaciones.....		87
Referencias		89
Anexos		96

Resumen

En Guatemala se tramitan procesos de protección de niñez y adolescencia en los cuales los sujetos son niños y adolescentes que se encuentran en ocasiones ubicados fuera de la jurisdicción del juzgado.

El traslado de los niños y adolescentes al Juzgado competente representa desgaste físico y psicológico, pues son trasladados en ocasiones innecesariamente toda vez que en el proceso se realizan varias audiencias y estas pueden suspenderse.

Para evitar esa situación, en la actualidad existe la herramienta tecnológica de la videoconferencia que puede ser utilizada para llevar a cabo las audiencias en las que se requiere la presencia del niño o adolescente, por medio del uso de esa tecnología el menor de edad puede estar ante el juez en tiempo real sin trasladarse evitando revictimización o amenazas y resguardando sus derechos en un ambiente protegido.

En el presente trabajo se realiza un análisis para determinar si con el uso de videoconferencias se logra una protección de los principios constitucionales y de los establecidos en los instrumentos internacionales.

Introducción

El proceso para la protección de la niñez y adolescencia en Guatemala, se tramita por órganos especializados y dentro del desarrollo del mismo se llevan a cabo diversas audiencias en las cuales el juez escucha al niño, niña o adolescente pudiendo utilizarse en donde el caso lo permite la cámara de Gesell¹ que se encuentra habilitada en el mismo juzgado, esto con el fin de evitar la revictimización. En la actualidad los menores de edad, sujetos a estos procesos de protección, para acudir a sendas audiencias y para ello son trasladados desde donde se encuentren hasta el juzgado en el cual se tramita el proceso.

Este procedimiento conlleva que el niño, niña o adolescente deban realizar un viaje en ocasiones de horas para ser presentado a la audiencia y puede suceder que esa diligencia no se lleve a cabo y sea suspendida por lo que se efectúa un traslado innecesario que únicamente representa un desgaste para las partes vulnerándose así los derechos de los menores de edad. Actualmente no pueden realizarse estas audiencias por otro medio distinto al que está regulado en la ley, y deben ser presentados físicamente ante el juez para que se continúe el trámite correspondiente.

Sin embargo, existen medios tecnológicos que se encuentran al alcance de las judicaturas por medio de los cuales pueden realizarse las audiencias programadas con la presencia de los niños, niñas y adolescentes a la distancia, uno de estos medios son las videoconferencias que básicamente consisten en una conexión por red en la cual se transmite en tiempo real una comunicación con video y audio permitiendo la interacción entre las personas que se encuentran en ubicaciones distintas, por lo que se plantea como pregunta central de este trabajo de

¹ De acuerdo al numeral 2.2 del Acuerdo número 16-2013, emitido por la Corte Suprema de Justicia, que contiene el Protocolo para recibir declaraciones de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos, "La cámara Gesell es una habitación acondicionada para observar y recibir la declaración de niño, niña, adolescente, víctima o testigo, está conformado por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipo de audio y video para registro y grabación de las declaraciones."

investigación la siguiente: ¿Cuáles son los beneficios de aplicar las videoconferencias en procesos de protección de niñez y adolescencia para salvaguardar los derechos constitucionales de los mismos?

Es importante analizar esta situación para determinar si podría representar una violación a garantías constitucionales el realizar las audiencias por medio de videoconferencias. Para lograr una fundamentación en contra de los criterios de los juzgadores que no aceptan el uso de estas, es necesario llevar a cabo estas audiencias por medio de videoconferencias delegando al juez más cercano para su realización, sin violentar ninguna garantía constitucional al desarrollar de esta forma el procedimiento de protección de niñez garantizando que el niño o adolescente se encuentra presente en la audiencia por este medio.

Para determinar la factibilidad del uso de esta herramienta tecnológica en la tramitación de este tipo de procesos y así brindar una efectiva protección a los niños, niñas y adolescentes que son sometidos a ellos y para cumplir con la obligación Constitucional que tiene el Estado de brindar la protección de la salud física, mental y moral de los menores de edad y garantizar su derecho a la seguridad, se tiene como objetivo general de la investigación: analizar la constitucionalidad del uso de videoconferencia para la realización de las audiencias en las que se requiera la presencia del niño, niña o adolescente y así utilizar esa tecnología para proteger de mejor manera sus derechos y evitar su revictimización.

Previo a determinar ese objetivo, es necesario realizar un análisis de las posibles violaciones constitucionales que pueden darse al utilizar las videoconferencias, en especial, el derecho al debido proceso e identificar si el trámite actual representa un incumplimiento de parte del Estado en su función de protección a la integridad de la niñez para determinar la factibilidad y el aporte que puede brindar el uso de estas en la tramitación de los procesos de protección indicados.

Para ello, se fijaron los objetivos específicos siguientes:

- a) Describir el proceso de protección de la niñez y adolescencia regulado en la legislación guatemalteca, con sus incidencias.
- b) Conocer en qué consiste la herramienta tecnológica de videoconferencias y las modalidades en que puede ser utilizada dentro del desarrollo del proceso de protección de la niñez y adolescencia.
- c) Razonar la viabilidad que representa el uso de videoconferencias para evitar la presencia física de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de protección de niñez y adolescencia.
- d) Indagar respecto a los diversos criterios judiciales que son utilizados en la tramitación de los procesos en estudio, para determinar los inconvenientes que pueden presentarse al momento de implementarse las videoconferencias en la materia de niñez y adolescencia.
- e) Determinar la necesidad de modificación legal necesaria para la efectiva aplicación de videoconferencias en los casos de niñez y adolescencia en protección.

Al desarrollar en el trabajo los objetivos propuestos se persigue una alternativa que evite perjudicar a los niños, niñas y adolescentes en la tramitación de los procesos y así evitar que la niñez de corta edad sea trasladada en horas de la madrugada desde lugares distantes para diligenciar una audiencia. Es indispensable fundamentar constitucionalmente la utilización de videoconferencias en audiencias de procesos de protección de niñez para que los jueces puedan utilizar esta herramienta a la cual tienen acceso actualmente, en beneficio de los niños y niñas en protección al sustentar dichas acciones como un fin de protección y buscar el bienestar de la niñez judicializada.

Al lograr demostrar que no se vulneran preceptos constitucionales y por lo tanto no concurre ninguna violación a las garantías constitucionales por realizar las videoconferencias en los procesos de protección de niñez, se estará demostrando que es un beneficio debido a que se estaría agilizando la tramitación de estos

procesos junto con la protección como derecho fundamental de la niñez que es una función constitucional que tiene el Estado.

El someter a los niños, niñas y adolescentes a viajes fatigosos y muchas veces sin ningún beneficio (en el caso en que son suspendidas las audiencias) puede implicar una revictimización para los mismos violentando sus derechos fundamentales resguardados en las garantías constitucionales. Con lo cual se pretende agilizar los procesos de protección de niñez y adolescencia teniendo un verdadero resguardo a sus garantías constitucionales evitando así la revictimización de los mismos y buscando el bienestar superior de éstos.

Actualmente, en Guatemala se tramitan una gran cantidad de procesos de protección de niñez y adolescencia y existen para su diligenciamiento los juzgados especializados en la materia. Desafortunadamente no existen tantos juzgados como para contar como mínimo con uno en cada uno de los veintidós departamentos del país.

Es importante indicar que existen hogares tanto públicos como privados que brindan abrigo a la niñez guatemalteca pero sus ubicaciones no son cercanas a los juzgados de la niñez, por ello se origina el traslado que como ya se indicó, es innecesario de los niños, niñas y adolescentes para acudir a sus respectivas audiencias.

Se hace necesario conocer la herramienta tecnológica como tal para saber como funciona, los aspectos técnicos que son necesarios para utilizarla y además, es importante conocer la tecnología que muestran los avances que tiene nuestro país.

El alcance de la investigación es conocer los criterios de los jueces de la materia que existen; determinar la cobertura física actual que tienen los juzgados especializados en materia de niñez y adolescencia en el territorio nacional, factor que es fundamental para lograr una aplicación total de la propuesta que se hace sobre el uso de videoconferencias; también es esencial determinar el fundamento legal del uso de videoconferencias esto mediante el análisis de la legislación vigente tanto en

la normativa nacional como internacional; realizar un análisis de las violaciones constitucionales que involucra el utilizar o no videoconferencias ya que se pretende agilizar los procesos de protección de niñez y adolescencia teniendo un verdadero resguardo a sus garantías constitucionales.

El principal aporte de la investigación consiste en lograr demostrar el fundamento constitucional y que no concurre ninguna violación a las garantías constitucionales por realizar las videoconferencias en los procesos de protección de niñez. Ello permitirá la agilización de la tramitación de estos procesos junto a la protección como derecho fundamental de la niñez que es una función constitucional que tiene el Estado, además se incluye la normativa internacional que ya existe para la utilización de este mecanismo; y con ello demostrar a los juzgadores que el utilizar esta herramienta que tienen a su alcance no representa ninguna violación de garantía constitucional alguna.

El tipo de investigación es jurídico descriptiva porque se analizarán las garantías constitucionales del proceso de protección en materia de niñez y adolescencia, en especial la violación que pueda surgir al aplicar la herramienta de videoconferencias en las audiencias que se celebran dentro de los procesos indicados.

Además, es una investigación de tipo jurídico comparativa al hacer la comparación con los países en los cuales ya se cuenta con una regulación normativa referente al uso de las videoconferencias en los procesos de protección de la niñez y adolescencia; así mismo se realizara la comparación entre materias ya que actualmente estas pueden ser utilizadas en los procesos de materia penal y también se podrán utilizar en materia de niñez y adolescencia en protección.

Al demostrar los beneficios del uso de videoconferencias en las audiencias de los procesos de niñez y adolescencia que requieran la presencia de los niños, niñas y adolescentes se logra la agilización del trámite por lo que se facilitará para los niños,

niñas y adolescentes no acudir a las audiencias en procesos de protección evitando su revictimización.

Analizar la constitucionalidad del uso de videoconferencia para la realización de las audiencias en las que se requiera la presencia del niño, niña o adolescentes, es la base primordial para sustentar el uso de la misma.

CAPÍTULO I

1 El proceso de protección de niñez en Guatemala

El proceso de protección de niñez y adolescencia, ha ido evolucionando hasta nuestros días, tiene sus orígenes en el derecho anglosajón.

Los derechos de la niñez y adolescencia han sido reconocidos universalmente desde la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños, la cual fue aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924, hasta la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989².

Con la normativa internacional se ha logrado establecer que los niños tienen pleno derecho de gozar de una protección especial, producto del trabajo que se ha realizado en Latinoamérica en las últimas décadas para cambiar el sistema de administración de justicia de menores de edad a una justicia especializada transformando el aspecto procesal penal que conllevaba.

Para conocer y comprender de mejor manera el proceso de protección de niñez y adolescencia es indispensable identificar tanto los principios sobre los que se respalda así como la normativa aplicable para posteriormente conocer el proceso como tal y determinar el enfoque del proceso de protección de niñez y adolescencia conforme las garantías constitucionales.

1.1 Principios en materia de niñez y adolescencia

En el desarrollo de procesos de protección de niñez y adolescencia, es primordial conocer los principios específicos que fundamentan el mismo, así como las características especiales que son necesarias tomar en cuenta al momento de la

² López Contreras, Rony Eulalio. **Interés Superior del Niño: Definición y Contenido**. Revista Sapere Aude. Número 1. Escuela de Estudios Judiciales. Guatemala. Edición Julio - Diciembre 2012. Página 81.

tramitación, estos se encuentran regulados en la normativa nacional tanto constitucional y ordinaria así como la normativa internacional vigente.

Se analizarán cada uno estos principios³:

1.1.1 Respeto a los derechos humanos

En todo proceso en el cual intervenga un niño o un adolescente deben de respetarse sus derechos humanos reconocidos de conformidad con la normativa nacional e internacional vigente de la materia.

El niño o adolescente es sujeto de derechos humanos, así lo ha enunciado la Corte Internacional de Justicia, los “Derecho de los Derechos Humanos como un *corpus juris* integrado y sistemático y consecuentemente, cuya interpretación y aplicación deba ser conforme a estas características ya había sido resaltado por la Corte Internacional de Justicia en el asunto de la presencia continuada de África del Sur en Namibia, cuando señaló que “[...] la Corte debe tomar en consideración las transformaciones ocurridas en el medio siglo siguiente y su interpretación no puede dejar de tomar en cuenta la evolución posterior del derecho [...]. Además, un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el marco del conjunto del sistema jurídico vigente en el momento en que se practica la interpretación. En el dominio al que se refiere el presente proceso, los últimos cincuenta años [...] han traído una evolución importante. [...] En este dominio como en otros, el *corpus juris gentium* se ha enriquecido considerablemente y la Corte no puede ignorarlo para el fiel desempeño de sus funciones”⁴

³ **Protocolo para recibir declaraciones de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos.** Trilogía Normativa en Materia de Niñez y Adolescencia. Misión Internacional de Justicia. Aprobado mediante Acuerdo 16-2013 Corte Suprema de Justicia. Guatemala. 2013. Página 145.

⁴ Consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continuada de Sudáfrica en Namibia (Suroeste África) a pesar de la resolución del Consejo de Seguridad 276 (1970) opinión consultiva, Corte Internacional de Justicia, informes de 1971. Página 31.

1.1.2 No revictimización

La revictimización es el hecho en el cual una persona es afectada inicialmente con un acto de violencia hacia sus derechos y como consecuencia de la experiencia derivada de esta trasgresión, la persona vuelve a sufrir afectación en sus derechos. En ese sentido la no revictimización busca que la persona víctima, no sea expuesta de nueva cuenta a la violencia que generó la necesidad de someterse a un procedimiento judicial para la protección y restablecimiento de sus derechos.

En todo proceso judicial en el cual un niño o adolescente es sujeto procesal como agraviado, como fundamento para su plena protección es necesario que el juzgador evite en la tramitación de los procesos cualquier acción u omisión que lesione su estado físico, psicológico o psíquico. Es importante que no exista confrontación o presencia del niño o adolescente con su agresor; evitar que el infante repita su declaración innumerables veces, en las diferentes audiencias y evaluaciones que se llevan a cabo en la tramitación del proceso de esta manera no se le perjudica a efecto no tenga que recordar cada vez la situación vivida.

En este aspecto, para evitar la revictimización también es importante que se cumplan los plazos legales celebrándose audiencias en el día y hora programadas evitando así cualquier demora que pueda provocarse en la tramitación del proceso.

1.1.3 Derecho de opinión

Considerando la edad y madurez del niño o adolescente es importante que el juzgador tome en cuenta su opinión al momento de resolver para ello debe establecer que el menor de edad se encuentre en condiciones de formarse un juicio propio dándole la oportunidad de expresar su opinión libremente en todos los asuntos en los que se encuentre involucrado.

Este principio se encuentra establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y determina que se dará al niño la oportunidad de ser escuchado

en todo proceso judicial o administrativo que lo afecte. En la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, artículo 116 literal a. se regula como una garantía procesal estableciéndose que el menor de edad debe ser escuchado en su idioma en todas las etapas del proceso y que su opinión y versiones deben ser tomadas en cuenta en las resoluciones que dicte el juzgador; agregando esta regulación el caso en que el niño no hable el idioma español deberá estar presente un intérprete.

En ese sentido, el artículo 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula que en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y adolescencia deberá asegurarse el ejercicio y disfrute de sus derechos teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció: “En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño no sólo establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, sino el artículo abarca también el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. No basta con escuchar al niño, las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que las opiniones del niño sean evaluadas mediante un examen, caso por caso. Si el niño está en condiciones de formarse un juicio propio de manera razonable e independiente, el encargado de adoptar decisiones debe tener en cuenta las opiniones del niño como factor destacado en la resolución de la cuestión (...)”

Con el fin de determinar los alcances de los términos descritos en el artículo 12 de dicha Convención, el Comité realizó una serie de especificaciones que deben tomarse en cuenta para proteger la opinión del niño: i) “no puede partir[se] de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones”; ii) “el niño no debe tener necesariamente un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse

adecuadamente un juicio propio sobre el asunto”; iii) el niño puede expresar sus opiniones sin presión y puede escoger si quiere o no ejercer su derecho a ser escuchado; iv) “la realización del derecho del niño a expresar sus opiniones exige que los responsables de escuchar al niño y los padres o tutores informen al niño de los asuntos, las opciones y las posibles decisiones que pueden adoptarse

Es importante tomar en cuenta la opinión del niño al momento de dictarse la resolución correspondiente toda vez que es este el principal afectado y será el beneficiado de la decisión del juez, de ahí que no se pueda tramitar un proceso aislándolo como una persona que no es capaz de comprender su situación tomando en cuenta como lo indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos las condiciones que este puede tener de formarse un juicio propio en función de su edad y madurez.

1.1.4 Tutelaridad

A todo niño o adolescente se le reconocen derechos humanos de los cuales es titular con carácter irrenunciable, por ello, en todo proceso en que se encuentren inmiscuidos debe de otorgarse una protección integral asegurando el respaldo de los mismos de una manera preferente y garantizada. Debiendo gozar de una jurisdicción especializada para la tramitación de estos procesos.

En los artículos 3, 4 y 5 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se establece que el Estado debe respetar los derechos y deberes de los padres o encargados del niño o adolescente, en brindar las orientaciones y direcciones apropiadas para que ejerzan los derechos legalmente reconocidos; también debe promover y adoptar las medidas que sean necesarias para proteger a la familia. Todo con el fin de asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos del niño o adolescente.

1.1.5 Interpretación extensiva de los derechos de la niñez

Toda interpretación que se realice respecto a las normas en materia de protección de la niñez y adolescencia debe hacerse en una manera amplia al momento de su aplicación nunca debe de presentarse una interpretación con carácter restrictivo o limitativo en su cumplimiento.

El hecho que exista una ley especializada en la materia no involucra que deba de encuadrarse restrictivamente al contenido de esta, al contrario esta debe complementarse extendiendo su aplicación por medio de otras normas de la materia, así como convenios, protocolos y tratados internacionales que beneficien la aplicación de la norma para la protección integral de la niñez y adolescencia.

1.1.6 Protección integral de la niñez y adolescencia

Todos los órganos de Estado están obligados a velar por brindar una protección integral de la niñez y adolescencia garantizando que los órganos jurisdiccionales que tramiten los procesos correspondientes permitan el pleno y libre ejercicio así como el goce de los derechos de la niñez y adolescencia en protección de forma en que se evite la re victimización velando por la plena restitución de los derechos que sean amenazados o violentados.

1.1.7 No discriminación

En todo proceso debe protegerse al niño o adolescente de cualquier forma de discriminación ya sea por edad, género, sexo, religión, etnia o cualquier otra condición.

1.1.8 Respeto a la identidad cultural

Todo niño y adolescente que pertenezca ha determinado grupo étnico, debe de ser escuchado en su idioma con el apoyo de un intérprete y a que en el desarrollo del

proceso se le respeten y reconozcan sus tradiciones culturales e históricas. Fomentando su propia cultura y costumbres.

1.1.9 Confidencialidad

Todos los procesos judiciales en los cuales se encuentre involucrado un niño o adolescente se tendrán bajo reserva esto refiriéndose que no son procesos con acceso al público debe estar garantizada la discreción con el fin que se proteja la privacidad de su identidad y con esto también se ayuda a evitar la re victimización.

1.1.10 Oralidad e inmediatez

Se refiere a que toda solicitud que sea necesaria plantear dentro del trámite del proceso deberá realizarse de manera oral en audiencia siendo así que el juez que conozca deberá resolver y notificarse en la misma audiencia. Esto conlleva que el juez debe de encontrarse presente en todas las actuaciones que se realicen dentro del proceso siendo este el director del proceso como tal permitiéndole un conocimiento directo de todas las actuaciones y situaciones que se presentan.

1.1.11 Celeridad

El juez es quien debe de impulsar de oficio todas las actuaciones que la propia ley le permite bajo el cumplimiento fiel de los plazos legales establecidos.

1.1.12 Concentración

El enfoque principal de este principio es referente a que el juez deberá de llevar a cabo la mayor cantidad de actuaciones dentro del menor número de audiencias concatenada siempre que exista relación y la ley permita dicha concentración.

1.1.13 Continuidad

En los casos que no es posible que en una sola audiencia se realicen todas las actuaciones necesarias esta puede prorrogarse siempre y cuando este fundamentado en ley su aplazamiento o bien su suspensión en estos casos debe tomarse en cuenta que exista una secuencia entre las audiencias que se celebren de manera que en la audiencia que se suspenda se señalará de una vez la audiencia para su continuación.

1.1.14 Buena fe y colaboración con la justicia

Toda persona que intervenga en un proceso de protección de niñez y adolescencia deben ser colaboradores activos con el órgano jurisdiccional evitando que se entorpezca el proceso por medio de cualquier actuación que sea ilícita o dilatoria.

1.1.15 Interés superior del niño

Es el principio en el que se fundamenta el actuar judicial respecto a la protección de la niñez y adolescencia siendo así que el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas lo ha catalogado como el principio “rector-guía” de la Convención sobre los derechos del niño sin embargo no especifican su esencia contenido y directrices de una forma más delimitada de manera que ayuden a comprenderlo mejor⁵.

Con este principio se pretende que se comprenda y establezcan los parámetros y las técnicas mínimas necesarias que se deben cultivar para aplicar dicho principio previendo que el juez o funcionario pueda establecer lo mejor para el niño, es decir, aplicación insoslayable de cada uno de sus derechos humanos en cada caso concreto “lo que se propone con el principio del interés superior del niño es justamente que la consideración del interés del niño debe primar al momento de resolver sobre cuestiones que le afecten. En realidad este principio sólo exige tomar

⁵ De Lama Aymá, A. **La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad.** España. Editorial Valencia: Tirant lo Blanch. 2006. Página 92.

en cuenta o en consideración al niño como un ser humano como un verdadero sujeto poseedor de derechos que deben ser respetados especialmente por los adultos y por el Estado”⁶.

Para lograr una plena aplicación de este principio es necesario analizar los efectos que puede implicar la decisión judicial que se está tomando como lo es el cambio o mantenimiento en su entorno, tomando en cuenta las circunstancias físicas, personales, familiares, morales, de confianza y educativas que van a rodear al niño, propiciando así el mejor entorno para éste.

“El juzgador debe adoptar cualquier medida que estime necesario para garantizar el bienestar del niño, niña o adolescente en donde se prevea la separación de un peligro para evitarle un perjuicio en su persona, bienes y derechos”⁷. Tomándose por esta razón como un principio primordial en la aplicación de las normas en los procesos de protección de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos.

Siendo un principio rector de la materia existe amplia jurisprudencia al respecto la cual es importante resaltar para determinar la definición de “interés superior del niño”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia⁸ indica “El interés superior del niño se relaciona integralmente con los principios generales de la Convención de Derechos del Niño como lo es el derecho a ser escuchado, el derecho a la no discriminación, derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo ((...)) el interés superior del niño es un

⁶ Aguilar Cavallo, Gonzalo. **El Principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. Año 6. Número 1. Chile. Editorial Estudios Constitucionales. 2008. Página 230.

⁷ López Contreras, Rony Eulalio. Op. Cit. Página 84.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso **Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia**, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 209 – 229.

derecho, un principio y una norma de procedimiento basados en una evaluación de todos los elementos del interés de uno o varios niños en una situación concreta.”

En el caso *González y otras [“Campo Algodonero”] vs. México*, consideró “La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad.”⁹ Lo cual es reiterado en la sentencia del caso de las niñas *Yean y Bosico vs. República Dominicana*, del 8 de septiembre de 2005.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana: “el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. Asimismo el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. En tal sentido, debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños existe para el Estado durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados”¹⁰

La Corte de Constitucionalidad guatemalteca, ha utilizado el principio de interés superior del niño en diferentes fallos como fundamento de la resolución, para citar un ejemplo en la sentencia emitida el 13 de septiembre de 2013 en el expediente 1601-2011 justifica la separación del niño de su familia por su interés superior por ser objeto de maltrato, así mismo indica que por lo relevante del derecho que se protege, es importante darle la tutela constitucional inmediata.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso **González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México**. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafo 408

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso **Familia Barrios vs. Venezuela**. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrafo 55

En la sentencia de fecha 30 de junio del 2016 dictada dentro del expediente 1887-2016 la Corte referida en el párrafo precedente, indicó respecto al interés superior del niño “(...) debe indicarse que tal principio debe ser una consideración primordial, es decir, debe tener preferencia sobre cualquier otro interés, sea económico, político o relativo a la seguridad del Estado o de los infantes. El principio del interés superior debe quedar reflejado en la ley, cualquier disposición que lo limite debe considerarse como una violación a la Convención sobre los Derechos del Niño; puede decirse entonces que el interés superior del niño comprende la satisfacción de sus derechos, es decir, el respeto y observación irrestricta de los derechos humanos que le son inherentes (...) los Tribunales o cualquier institución deben privilegiar el interés superior del niño que es un principio procesal que el Juez debe atender en todos los casos sometidos a su conocimiento debiéndoles otorgar protección jurídica preferente a este sector de la población siendo de más importancia el bienestar de los niños, antes que el interés de los adultos”.

En el mismo orden de ideas la sentencia del 17 de octubre de 2012 proferida dentro del expediente 2317-2012, estableció: “Para garantizar el interés superior del niño, los tribunales que tienen bajo su responsabilidad los procesos relacionados con niños, deben comprender cuáles son los alcances de ese principio que no es más que el cumplimiento de todos los derechos que le son inherentes a éstos y que la ley más que otorgárselos, se los reconoce, compromiso que se encuentra recogido por la Constitución Política de la República de Guatemala y que, además, fue ratificado por el Estado de Guatemala en la Convención sobre los Derechos del Niño (...)” reiterando en este fallo la definición de lo que es el interés superior del niño como lo hace otras sentencias reiterando el criterio.

Se puede determinar del estudio de las diversas sentencias de la Corte de Constitucionalidad que define el interés superior del niño como una consideración primordial que debe tener preferencia sobre cualquier otro interés sea económico, político o relativo a la seguridad del Estado o de los infantes. Ese interés debe quedar reflejado en la ley, cualquier disposición que lo limite debe considerarse como una violación a la Convención Sobre los Derechos del Niño; este principio, según la

Corte en mención, comprende la satisfacción de los derechos del infante, es decir, el respeto y observación irrestricta de los derechos humanos que le son inherentes a éste. Siendo una definición más completa que la dada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.2 Regulación legal, normas aplicables al proceso

La normativa existente en materia de niñez y adolescencia es una de las más amplias a nivel internacional toda vez que se refiere a la regulación aplicable para atender a uno de los grupos vulnerables la infancia.

Es importante conocer el marco legal procesal vigente que existe tanto en normativa nacional como internacional entre esto podemos enumerar las siguientes normas las cuales se citan en orden alfabético:

1.2.1 Marco internacional:

- a) Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.
- b) Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José–
- c) Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.
- d) Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.
- e) Convención Internacional sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer.
- f) Convención sobre los Derechos del Niño

- g) Declaración de principios de derechos de las víctimas de las Naciones Unidas.
- h) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder.
- i) Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.
- j) Ley Modelo sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.
- k) Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos.
- l) Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales.
- m) Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario al interponer recursos y obtener reparaciones. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.
- n) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- o) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente de mujeres y niños que contemplan la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

1.2.2 Normativa Nacional:

- a) Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) Código Procesal Penal

- c) Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.
- d) Ley contra la violencia sexual, explotación y Trata de personas.
- e) Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- f) Acuerdo 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, “Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en materia de la Niñez y la Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal”
- g) Acuerdo 40-2010 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, “Reglamento para la aplicación de medidas de protección a niños privados de su medio familiar por parte de juzgados que ejercen competencia en materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos.”
- h) Acuerdo 16-2013 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala. “Instructivo para el Uso y Funcionamiento de la Cámara Gesell, Circuito Cerrado y Otras Herramientas para recibir las declaraciones de niños, niñas y adolescente víctimas y/o testigos y Protocolo para recibir declaraciones de niñas, niños y adolescentes (NNA) víctimas y/o testigos.”
- i) Circular 01-2009 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

1.3 Proceso de Protección de niñez y adolescencia

El cambio de especialización de un proceso en la materia de niñez y adolescencia inicia en 1994, con la vigencia del Código Procesal Penal Decreto 51-92, lo que implicaba la implementación de nuevas modalidades en los procesos dejando en el olvido la justicia inquisitiva que se traía y formando una nueva cultura en los procesos que implicaban a la niñez y adolescencia.

Es importante tener en cuenta que anteriormente en el sistema inquisitivo y la corte positivista que se tenía, el proceso de protección de niños que tenía el nombre sistema tutelar de menores se encontraba regulado en el Código de Menores haciendo unas mínimas esferas de tutelaridad como lo eran¹¹:

- a) Se dirigía solo a un sector de la población infantil, los menores en riesgo social o en situación irregular. (artículos 5 y 6 Código de Menores)
- b) Se constituyó como un Derecho penal de autor, característico de los Estados autoritarios. (artículo 41 Código de Menores)
- c) Para los casos de la niñez que sufría amenazas o violaciones a sus derechos, establecía medidas no protectoras, sino represoras, excluyentes y estigmatizantes. (artículos 47,48 y 49 Código de Menores)
- d) Los niños eran dejados en depósito (como similitud de cosas muebles) y no en resguardo en un hogar de protección. (artículo 34 Código de Menores)

Bajo ese sistema, se pudieron observar actuaciones de los jueces bajo el imperio de esta ley en la cual el sistema se caracterizaba esencialmente por la autonomía del juzgador de derecho de menores acción que llegó al extremo que pudo ser considerado autónomo incluso del propio Derecho Constitucional, es decir que un niño no gozaba de la tutelaridad de los derechos y garantías constitucionales si no se encontraba sujeto totalmente a las instituciones de quien lo juzgaba.

A pesar que ese sistema se tendría que haber abandonado con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en el año de 1989, fue hasta que se promulga la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en el año 2003 cuando se da un nuevo enfoque al procedimiento bajo el marco de brindar una

¹¹ Ley de Tribunales para Menores. Decreto 2043-37 del período presidido por el presidente de Guatemala Jorge Ubico. Código de Menores Decreto 68-69 y Decreto 78-79, emitidos por el Congreso de la República de Guatemala. Vigentes hasta el 18-7-2013.

protección integral iniciando con esto la transformación del proceso de protección de niñez y adolescencia en el país el cual ha sufrido cambios notorios hasta el presente siendo que se va especializando y reforzando.

Tras una diversidad de análisis respecto a promover una gestión judicial con enfoque en derechos de la niñez con el fin de especializar el proceso que fuera exclusivamente para procesos judiciales de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, o el de adolescentes en conflicto con la ley penal; en el año 2007 la Corte Suprema de Justicia implementa el modelo de gestión por audiencias con el cual promueve el modificar las malas prácticas que se traían por los órganos jurisdiccionales.

El proceso de protección de niñez y adolescencia como su nombre lo indica, ya que se hizo referencia en el apartado introductorio de este trabajo de tesis, es el proceso judicial regulado para la aplicación de medidas de protección en los casos en que exista una amenaza o vulneración a los derechos de un niño, niña o adolescente, el cual es conocido por órganos jurisdiccionales especializados en la materia.

Actualmente el modelo de gestión por audiencias se encuentra implementado en todos los juzgados de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal que existen a nivel nacional, estos son:

- a) Juzgado de la niñez y adolescencia en conflictos con la ley penal de Coatepeque, Quetzaltenango.
- b) Juzgado de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de El Quiche.
- c) Juzgado de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal del departamento de San Marcos.

- d) Juzgado de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de Escuintla.
- e) Juzgado de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de Jutiapa.
- f) Juzgado de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de San Benito, El Petén.
- g) Juzgado de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de Zacapa.
- h) Juzgado de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de Chimaltenango.
- i) Juzgado de niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal de Sacatepéquez.
- j) Juzgado de paz, con competencia específica para la protección en materia de violencia intrafamiliar y de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos de Guatemala.
- k) Juzgado de primera instancia de familia, niñez y adolescencia de Malacatán, San Marcos.
- l) Juzgado de primera instancia de trabajo y previsión social, niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de San Marcos.
- m) Juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de Huehuetenango.
- n) Juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia del área Metropolitana.

- o) Juzgado pluripersonal de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de Mixco, Guatemala.
- p) Juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal de Villa Nueva, Guatemala.
- q) Juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal de Izabal.
- r) Juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal de Jalapa.
- s) Juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal de Salamá.
- t) Juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal de Sololá.
- u) Juzgado de primera instancia de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de Suchitepéquez.
- v) Juzgado de primera instancia de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de Cuilapa, Santa Rosa.
- w) Juzgado de primera instancia de niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal de Coatepeque quetzaltenango.
- x) Juzgado pluripersonal de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal de Quetzaltenango.
- y) Juzgado de primera instancia de niñez y adolescencia, adolescentes en conflicto con la ley penal de Cobán, Alta Verapaz.

Cabe resaltar que a excepción del departamento de El Progreso a nivel nacional se cuenta con, por lo menos un juzgado especializado en materia de niñez y adolescencia¹², en cada cabecera departamental.

En la política del proceso escrito existen diferentes deficiencias que es importante superar ya que cuenta con el “expediente escrito como fuente principal del proceso lo que da como resultado¹³:

- a) La delegación de funciones jurisdiccionales en la figura del auxiliar judicial (justicia delegada)
- b) La creación de un ambiente ficticio de oralidad, en tanto prevalece la palabra escrita sobre la hablada.
- c) El retraso de las actuaciones procesales a causa de la ruta administrativa.
- d) El irrespeto a los principios de inmediación y contradicción.
- e) El fortalecimiento a la burocratización y escrituración del expediente.
- f) La falta de coordinación efectiva, tanto intrainstitucional como interinstitucional.
- g) El incumplimiento de plazos procesales, en consecuencia, mora judicial.
- h) La perpetración por parte de los usuarios de un sistema que no responde a los requerimientos de justicia pronta, sencilla y cumplida.”

¹² Datos al 31 de marzo de 2016. Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial -CIDEJ- Organismo Judicial.

¹³ Organismo Judicial; Programa Justicia y Seguridad, Reducción de la Impunidad SEICMSJ / AECID. **Modelo de Gestión Judicial por Audiencias Jurisdicción de la Niñez y Adolescencia. Segunda Edición. Escuela de Estudios Judiciales.** Guatemala. 2009. Página 21

Además, en caso que se realicen las audiencias, estas igualmente se encontraban limitadas en cuanto a que:

- a) Se tiene mediatización del juez ante la redacción por el auxiliar judicial, de las resoluciones que se dictan.
- b) Las notificaciones que se practican fuera de la audiencia, representan una de las cargas más elevadas de trabajo para los auxiliares judiciales y también incrementa el tiempo de tramitación de un proceso.
- c) El excesivo formalismo en las solicitudes que son presentadas dentro del proceso, así como sus respectivas citaciones para las audiencias señaladas.

En el modelo de gestión por audiencias se reflejan verdaderos cambios que hacen un proceso de niñez y adolescencia amenazada o violentada en sus derechos más eficiente, toda vez que, propone que la gestión y administración de los procesos de la niñez y adolescencia se lleve con un enfoque en derechos humanos buscando así que las garantías y los principios procesales regulados en las normativas de niñez sean reales respondiendo así al principio fundamental de interés superior del niño.

Se mencionan como mejoras y resultados inmediatos los siguientes:

- a) “La separación total de las funciones administrativas y jurisdiccionales, siendo las judiciales exclusivas del juez.
- b) La supresión de la cultura de tramitología del expediente, en tanto se instaura un sistema de comunicaciones administrativas orales entre las partes y las unidades de despacho con el objeto de promover y convocar a las audiencias.
- c) La transparencia y simplicidad de las actuaciones en tanto el juez utiliza, en audiencia, un lenguaje sencillo, comprensible, sin tecnicismos y formalismos.

- d) La emisión de resoluciones judiciales en audiencia entre las partes quedando debidamente notificadas en el acto.
- e) La entrega inmediata del registro de la resolución en medio digital, con un soporte escrito mediante acta sucinta, elaborada por el auxiliar judicial.
- f) Un mejor servicio de justicia a los usuarios niños, niñas y adolescentes.”¹⁴

1.4 Trámite del Proceso de Protección de niñez y adolescencia

El trámite del proceso de protección de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos; se encuentra regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del artículo 98 al artículo 131.

El proceso inicia con la denuncia de un hecho que sea causa de amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia, la cual puede ser planteada por el mismo niño o adolescente, así como por autoridades de los establecimientos de enseñanza pública o privada, por personal médico y paramédico que traten al niño o adolescente, por agentes de la Policía Nacional Civil, por la junta municipal de protección de niñez y adolescencia, por la Procuraduría de los Derechos Humanos, por la Procuraduría General de la Nación o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho.

Con esta denuncia el juez debe de iniciar el proceso respectivo. La misma puede ser presentada directamente ante el Juzgado de Niñez y Adolescencia competente o, también ante juez de paz por razones, que por horario, no se encuentre abierto el juzgado de instancia de niñez y adolescencia. Cabe mencionar que el juez también se encuentra facultado para iniciar el proceso de oficio cuando tenga conocimiento de algún hecho de amenaza o violación de derechos de la niñez y adolescencia.

¹⁴ Ibíd. Pág. 26

Cuando se conoce el caso a prevención en un juzgado de paz, al presentarse la denuncia pueden existir dos situaciones que no se encuentre presente el niño o adolescente o que sí lo esté. En el primer caso el juez inmediatamente ordenará la investigación correspondiente y si se conoce la posible ubicación del niño o adolescente ordenará su rescate; al encontrarse presente el niño en audiencia, el juez otorgará las medidas cautelares que considere pertinentes y resolverá a prevención la situación del niño o adolescente.

Conforme lo regulado en el artículo 112 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia las medidas cautelares que pueden otorgarse son las siguientes:

- a) Amonestación verbal o escrita al responsable de la violación o amenaza del derecho humano del niño, niña o adolescente.
- b) Declaración de responsabilidad a los padres, tutores o responsables.
- c) Remisión de la familia a programas oficiales o comunitarios de auxilio orientación apoyo y seguimiento temporal.
- d) Ordenar la matrícula de niños, niñas y adolescentes, en establecimientos oficiales de enseñanza y observar su asistencia y aprovechamiento escolar.
- e) Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.
- f) Ordenar a los padres, tutores o responsables, su inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio que impliquen orientación, tratamiento y rehabilitación a cualquier desviación de conducta, problemas de alcoholismo o drogadicción.
- g) Colocación provisional del niño, niña o adolescente en familia sustituta.

- h) Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso.
- i) En caso de delito o falta cometido por adulto o adolescente, certificar lo conducente a un juzgado correspondiente.

Se hace la salvedad que el juez de paz está limitado para poder decretar a prevención las indicadas en las literales e), g), h), i); una vez otorgadas las medidas ordenara que a la primera hora hábil siguiente sean remitidas las actuaciones al Juzgado de niñez y adolescencia competente para la continuación de la tramitación del proceso.

Cuando el proceso es presentado directamente al Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia, sin haber sido recibida en Juzgado de paz, si se encuentra presente el niño o adolescente, se celebra inmediatamente **audiencia de medida cautelar** en la cual el juez determina las medidas cautelares necesarias para resguardar la integridad del niño o adolescente, y en la misma audiencia, señala la fecha y hora para la audiencia de conocimiento de hechos la cual debe celebrarse dentro de un plazo no mayor de 10 días.

Las partes comparecen a la audiencia de conocimiento de los hechos en la cual el juez oirá a cada una de las partes pudiendo proponer una solución definitiva si esta solución es aceptada por las partes dictará la resolución correspondiente, caso contrario suspenderá esta audiencia la cual deberá continuar dentro de un plazo no mayor de treinta días.

El día y hora señalados para la continuación de la audiencia denominada audiencia definitiva en la cual el juez nuevamente oirá a las partes y recibirá la prueba que sea ofrecida e inmediatamente después dictará sentencia, pudiendo el juez fijar un plazo perentorio para que se restituya el o los derechos violados.

Para dicha verificación, se fijarán las audiencias necesarias de verificación de medida en la cual el juez podrá solicitar informes cada dos meses sobre el cumplimiento de la medida hasta que se restituya el o los derechos violados.

1.5 Garantías Constitucionales

La Constitución Política de la República de Guatemala establece diversas garantías de observancia general en todo proceso judicial sin exclusión de la materia, siendo la ley suprema, es importante tener estas garantías claras toda vez que, se encuentran presente en el proceso de protección de niñez y adolescencia amenazada o violentada en sus derechos.

Según el autor García Laguardia “las garantías constitucionales se establecieron para proteger a los ciudadanos contra los abusos del poder por parte de los gobernantes (...) Las garantías son medios técnico-jurídicos orientados a proteger las disposiciones constitucionales cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado”¹⁵

De acuerdo a lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, las principales garantías constitucionales para su protección son: el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de leyes, consideradas; mecanismos para salvaguardar los derechos de toda persona en la tramitación de los diferentes procesos judiciales pero no es a estas garantías a las que se refiere el presente trabajo, si no a las procesales que constitucionalmente se encuentran garantizadas.

Para hacer la diferenciación, es necesario indicar que constitucionalmente se cuenta con garantías procesales que marcan directrices que deben de observarse en todo proceso para la protección al orden constitucional y protección de los derechos en ella establecidos para toda persona las cuales es importante referir.

¹⁵ García Laguardia, Jorge Mario. “**La defensa de la Constitución**”. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México. México 1983. Página 24.

Se establece en el artículo 12 constitucional la garantía al debido proceso y el derecho de defensa, al regularse en su parte conducente “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y establecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

Referente al tema existe jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, siendo importante conocer algunos fallos referentes al tema:

“La garantía constitucional del debido proceso, en todo proceso judicial, es entendida como una garantía que se sostiene en los principios de igualdad y bilateralidad procesal y contradicción. Preconiza el efectivo ejercicio del derecho a la audiencia debida con el objeto de brindar la igualdad procesal a quienes como partes intervienen en un proceso judicial. Lo anterior también posibilita el goce de otros derechos y garantías (...) entre los que están: derecho de contradicción (defensa), de producir medios probatorios para que éstos (...)”¹⁶

Así mismo, ese Tribunal Constitucional refiere que: “...En cuanto al debido proceso, esta Corte ha considerado que tal garantía se refiere, concretamente, a la posibilidad efectiva que cada persona tiene de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio. Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de la posibilidad de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación a dicho derecho (...)”¹⁷

También ha sustentado, respecto al debido proceso que “(...) tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación

¹⁶ Corte de Constitucionalidad. Gaceta 94. Expediente 3183-2009. Sentencia de fecha: 10/11/2009. Corte de Constitucionalidad.

¹⁷ Corte de Constitucionalidad. Gaceta 92. Expediente 3383-2008. Sentencia de fecha: 15/06/2009.

del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial(...)"¹⁸ (sentencias de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, siete y veintisiete de junio, ambas de dos mil uno, dictadas dentro de los expedientes ciento cinco – noventa y nueve (105-99), setenta – dos mil uno (70-2001) y ciento cuarenta y uno – dos mil uno (141-2001), respectivamente).

Respecto al proceso que nos encontramos analizando es importante resaltar lo manifestado por la Corte de Constitucional en cuanto a indicar: “La observancia del debido proceso requiere que se otorgue a los interesados la oportunidad adecuada y razonable para ser oídos por el juez, demandar y contestar, presentar sus cargos y descargos ofrecer y proponer los medios de prueba autorizados por la ley dentro de los plazos y con las modalidades exigidas por ella, interponer los recursos previstos en las normas, contar con los medios coercitivos que permitan la producción de ciertas pruebas y que éstas resulten debidamente valoradas”¹⁹

En cuanto a ello es importante traer a cuenta lo que ha manifestado al respecto de la Garantía del Debido Proceso Legal la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien reiteró expresamente que: “...al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)”²⁰.

En su opinión consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño la Corte Interamericana de Derechos Humanos recordó expresamente que en la Declaración de los Derechos del Niño se indica que “el niño, por su falta de madurez

¹⁸ Corte de Constitucionalidad. Expediente 81-2009. Sentencia de Fecha 2 de septiembre del 2010.

¹⁹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta 89. Expediente: 1706-2008. Sentencia de fecha: 17/09/2008.

²⁰ Corte Interamericana Derechos Humanos: El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A N° 16, par. 113; Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N° 110, página 62.

física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”. En este sentido, a través de su Opinión Consultiva la Corte no hace sino confirmar el principio de protección especial del niño, niña o adolescente debido a su situación de debilidad, inmadurez o inexperiencia.²¹

Por ello, resulta fundamental garantizar un debido proceso con máxima importancia en los procesos que se tramitan de protección de niñez y adolescencia violentada o amenazada en sus derechos lo cual lo podemos ver reflejado en jurisprudencia internacional como los fragmentos que se detallan a continuación de Pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el caso del Instituto de Reeducción del Menor la peticionaria alegó que “las medidas de protección especiales para niños implican no sólo la obligación de respetar los derechos de estas personas, sino también la de garantizar sus derechos y de tomar todas las medidas positivas, guiadas por los principios de no discriminación y de interés superior del niño que aseguren la protección de los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales”²².

En diversos casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha confirmado el principio de protección especial para con los niños, niñas y adolescentes, lo que implica una protección reforzada adicional a la que regularmente tienen toda persona por el hecho de ser tal. La Corte Interamericana de Derechos Humanos vincula la orientación que se le debe dar a las medidas de protección especial con el principio del interés superior del niño cuando señala “[e]n materia de derecho a la vida, cuando el Estado se encuentra en presencia de niños privados de libertad, como ocurre mayormente en el presente caso, tiene, además de las obligaciones

²¹ Corte Interamericana Derechos Humanos: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, página 62.

²² Corte Interamericana Derechos Humanos: Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C N° 112, página 96.

señaladas para toda persona, una obligación adicional establecida en el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”²³.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de los Niños de la Calle, ha reiterado la excepcional gravedad del caso por tratarse de niños quienes se encuentran involucrados. Así la Corte afirmó “la especial gravedad que reviste el presente caso por tratarse las víctimas de jóvenes, tres de ellos niños y por el hecho de que la conducta estatal no solamente viola la expresa disposición del artículo 4 de la Convención Americana, sino numerosos instrumentos internacionales, ampliamente aceptados por la comunidad internacional que hacen recaer en el Estado el deber de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños bajo su jurisdicción”²⁴.

Regresando a la Constitución Política de la República de Guatemala existen otras garantías importantes de aplicar como lo es el libre acceso a tribunales y dependencias del Estado regulado en el artículo 29 constitucional “Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”.

Al respecto encontramos manifestaciones de la Corte de Constitucionalidad: “implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional y la de realizar ante el mismo, todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas”²⁵

También ese Tribunal se refiere a la manera en que puede ejercerse este derecho conjuntamente con el derecho de petición al opinar “Para la debida emisión de la decisión, se requiere de manera previa e irrevocable: (a) que quienes intervienen en

²³ Loc Cit.

²⁴ Corte Interamericana Derechos Humanos: Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63, página 40.2.

²⁵ Corte de Constitucionalidad. Gaceta 79. Expediente 676-2005. Sentencia de fecha 28/03/2006.

el conflicto hayan tenido oportunidad de aportar material probatorio en el que sustenten la viabilidad de sus proposiciones; y (b) que a las partes se les hubiese garantizado la plena oportunidad de formular argumentaciones jurídicas y que una vez argüidas éstas, ello permita que las mismas puedan ser tomadas en cuenta al momento de emitir el acto decisorio correspondiente”²⁶

Como lo indica la citada Corte “la positividad del derecho a la tutela judicial efectiva, impone que este derecho no pueda ser objeto de restricciones arbitrarias y que, en situaciones de dubitación respecto de su efectividad, la interpretación que del acceso al mismo hayan de realizar los órganos jurisdiccionales, debe propender, como todo derecho fundamental, a lograr la máxima efectividad del mismo. Así ha sido sostenido en la jurisprudencia constitucional comparada citándose como ejemplo aquella emanada por el Tribunal Constitucional Español cuya jurisprudencia se ha inclinado por el criterio de una interpretación más favorable a ejercicio de derechos fundamentales, a manera de garantizar la efectividad de estos.”²⁷ Encuadra este articulado en el respaldo para la garantía de una tutela judicial efectiva.

²⁶ Corte de Constitucionalidad. Gaceta 76. expediente 320-2005. Sentencia de fecha 26/05/2006.

²⁷ Corte de Constitucionalidad. Gaceta 74. Expediente 890/04. Sentencia de fecha 06/12/2004.

CAPÍTULO II

2 De las audiencias en procesos de protección y las videoconferencias.

2.1 De las audiencias de niños, niñas y adolescentes en protección.

Durante la tramitación de los procesos de niñez y adolescencia en protección, la normativa, como se refirió en el capítulo anterior, regula diversas audiencias entre estas se pueden enumerar las siguientes:

- a) Audiencia de medida cautelar
- b) Audiencia de conocimiento de hechos
- c) Audiencia definitiva
- d) Audiencia de verificación de medida

A simple vista puede parecer como un proceso corto y cómodo en cuanto a que se desarrolla en estas cuatro audiencias; sin embargo, como la propia norma lo establece esas audiencias pueden ser suspendidas y continuarse en una nueva oportunidad haciendo que el trámite se complique y retarde.

Esto representa que por ejemplo una audiencia definitiva en la que deban diligenciarse distintos medios de prueba sea suspendida en diversas oportunidades por la amplia gama de pruebas, por ello la audiencia definitiva como tal se desarrolla en el transcurso de diversas citaciones que realiza el juzgado pudiendo ser una, dos o más audiencias las que se tengan que celebrar para poder finalizar con la esta audiencia como tal.

Dicho en otras palabras la fase de audiencia definitiva puede fraccionarse en la celebración de distintas audiencias en las cuales se conoce todo lo referente a la audiencia definitiva. Debido a esto se un proceso retardado y tedioso en lugar de ser ágil y corto.

Esto sin tomar en cuenta que existen diversas situaciones que imposibilitan al juzgado llevar a cabo la audiencia que se tenga programada lo que ocasiona la suspensión y reprogramación de la misma; por ello será importante analizar no solo las incidencias que la propia norma regula para la suspensión de audiencias sino aquellas que se presentan en la práctica.

Para realizar un mayor análisis es importante conocer las incidencias que implica cada una de las audiencias por las cuales se encuentra compuesto el proceso de niñez y adolescencia en protección conforme lo establecido en la ley y que se expuso brevemente en el capítulo anterior con los datos relevantes que son importantes conocer de cada una de ellas.

a. Audiencia de medida cautelar

Esta audiencia es la del primer conocimiento que se tiene del proceso de protección de niñez y adolescencia; puede llevarse a cabo en el Juzgado de Instancia de niñez y adolescencia como en el juzgado de paz, cuando conocen a prevención del proceso de protección.

El fin principal de la misma es dictar las medidas cautelares que sean necesarias para brindar una protección inmediata al niño o adolescente que se encuentre en riesgo por alguna amenaza o violación a sus derechos. En los casos que se presenta la solicitud al juzgado en la mayoría de casos nos encontramos ante un proceso en el cual se cuenta con la presencia del niño o adolescente en el juzgado por lo que debe de determinarse su situación de manera inmediata.

Es la que tiene menos probabilidad de ser suspendida o aplazada por la misma urgencia del caso, ya que, el juez debe resolver inmediatamente respecto a la situación del niño o adolescente sujeto del proceso incluso en los casos que son conocidos por un juez de paz, este debe de tener prioridad ante cualquier otro proceso que se esté tramitando ese órgano jurisdiccional, siendo los procesos más urgentes que debe atender el juez por la relevancia del caso y aspecto tutelar que este involucra.

En el Juzgado de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana a los procesos que ingresan para audiencia de medidas se les denomina en la práctica como casos “rojos”, esto se entiende que si un caso es rojo debe de ser atendido inmediatamente sin importar las audiencias y otros procedimientos que se tengan señalados con anterioridad; por lo que a pesar que el juez tenga una agenda de audiencias cargada, deberá de intercalarse entre las audiencias ya señaladas la del caso denominado rojo por su urgencia, a efecto puedan en esa misma oportunidad decretarse las medidas cautelares necesarios a favor del niño.

En el caso de los juzgados de paz que a nivel nacional atienden las 24 horas, los 365 días del año, (debe existir como mínimo un juzgado de paz en cada uno de los municipios de todo el país) por lo que estos órganos jurisdiccionales son quienes conocen la mayor cantidad de audiencias de medidas cautelares ya que esa es su principal función en estos procesos.

Esos juzgados tienen competencia para conocer casos en materia de derechos de la niñez y adolescencia, conforme lo regulo en el artículo 103 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que establece a) Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas en las literales e), g), h), e i) del artículo 112 y la contemplada en el artículo 115; b) supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el Juez de la Niñez y Adolescencia dicte y así le sea solicitado; y c) una vez

decretada la medida cautelar el expediente deberá ser remitido a la primera hora hábil del día siguiente al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente.

Los Acuerdos 28-2014 y 47-2017 de la Corte Suprema de Justicia crean el Juzgado de Paz con Competencia para la Protección en Materia de Violencia Intrafamiliar y de Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos estableciéndolo como órgano especializado para conocer en materia de niñez en el municipio de Guatemala.

A pesar que los juzgados de paz de 24 horas pueden conocer procesos de distintas materias según lo establecen las normas vigentes, sin importar la carga de trabajo que tengan, al presentarse ante el juez un proceso de niñez y adolescencia en protección este debe de ser tramitado antes que cualquier otro proceso.

Por ejemplo, si se tiene a un adulto para recibir una primera declaración o bien si se tiene a una persona adulta solicitando medidas de seguridad por violencia intrafamiliar y posteriormente ingresa al juzgado un proceso de un niño o adolescente amenazado o violado en sus derechos; sin importar el orden en que se presentaron los procesos ante el juzgado el juez inmediatamente debe de llevar a cabo la audiencia de medida cautelar del proceso de protección antes de recibir la primera declaración o conocer respecto de las medidas de seguridad de adultos que tenía anteriormente a que se presentara el proceso.

Esto como lo regula la norma denota que no puede haber retardo alguno y el proceso inicia con la agilidad correspondiente para brindar de inmediato la protección provisional que se necesita; sin embargo la realidad se vuelve diferente cuando analizamos algunos aspectos importantes.

Entre estos podemos encontrar la presencia de la Procuraduría General de la Nación, en el caso del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana, en la sede del juzgado se cuenta con una oficina con delegados

de la Procuraduría General de la Nación por lo que se tiene apoyo directo en la tramitación de los procesos de manera inmediata.

De igual manera, se encuentran delegados de la PGN, en los juzgados de Instancia de niñez a nivel nacional y en el juzgado de paz con competencia específica en materia de violencia intrafamiliar y niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos del municipio y departamento de Guatemala, esto beneficia pues se cuenta con el apoyo inmediato para ser atendido y agiliza el trámite de los mismos promoviéndose el apoyo interinstitucional.

Sin embargo, en el resto de juzgados de paz quienes atienden las 24 horas contar con este insumo personal (representantes de la Procuraduría General de la Nación) es muy difícil toda vez que deben llamar a la delegación departamental más cercana para solicitar un profesional que los apoye muchas veces se vuelve imposible de tramitar puesto que existen municipios cuya distancia a la cabecera departamental hace imposible que se pueda contar con este apoyo de manera rápida y eficaz provocando así retardo para la atención del caso, en lugar de ser una herramienta de apoyo al juzgador.

Por esta razón, en muchos casos, por la hora en que son presentados es el propio personal del juzgado de paz quienes se dan a la labor junto con la Policía Nacional Civil de ubicar algún familiar o conocido del niño o adolescente con el fin de contar con un recurso idóneo para decretar el abrigo provisional con esa familia o persona o bien en caso excepcional ordenar la institucionalización del niño o adolescente en un hogar de protección.

b. Audiencia de conocimiento de hechos:

En la audiencia de conocimiento de hechos el juez conoce las propuestas sobre las medidas definitivas, en esta audiencia se recibe en forma oral el informe de la Procuraduría General de la Nación como todos los antecedentes, de manera que se evita la documentación impresa o escrita.

Para el efecto el artículo 119 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece:

a) Determinará si se encuentran presentes las partes. (Si alguna de las partes no se encuentra presente, puede provocar la suspensión y reprogramación de la audiencia)

b) Instruirá en el idioma materno al niño, niña o adolescente sobre la importancia y el significado de la audiencia. Cuando se trate de asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el juez podrá disponer su retiro transitorio de la misma.

c) Oirá en su orden al niño, niña o adolescente, al representante de la Procuraduría General de la Nación, al representante de otras instituciones, terceros involucrados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales, maestros o testigos que tengan conocimiento del hecho; y a los padres, tutores o encargados. En caso de ausencia injustificada de las personas citadas a la audiencia, se certificará lo conducente a un juzgado del orden penal.

d) Habiendo oído a las partes y según la gravedad del caso, el juez podrá proponer una solución definitiva; y en caso de no ser aceptada ésta por las partes se suspenderá la audiencia, la que deberá continuar dentro de un plazo no mayor de treinta días. Para el efecto, las partes se darán por notificadas. Si hubiere que notificar a otra persona se hará dentro de los tres días siguientes a la suspensión.

e) Si se prorroga la audiencia, el juez deberá revocar, confirmar o modificar las medidas cautelares dictadas. En caso contrario, dictará de inmediato la resolución que corresponda.

Cabe resaltar que en el proceso de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos todas las audiencias que se celebran son gravadas de tal manera que todos los juzgados competentes cuentan con el equipo necesario para realizarlas de esta manera; así mismo hay que tomar en cuenta que en todas las audiencias el niño

o adolescente goza del derecho de ser oído y que su opinión sea tomada en cuenta por el juzgador.

En caso que la medida definitiva propuesta por el juez sea aceptada por las partes, este procederá a otorgarla y señalará audiencia para verificación de la ejecución de las medidas decretadas. En el supuesto en que no sean aceptadas las medidas definitivas propuestas por el juez, este decretará la modificación, revocación o modificación de las medidas cautelares decretadas conforme lo manifestado por las partes en la audiencia. Y señalará audiencia definitiva dentro del plazo de treinta días ordenándoles a las partes que deben de presentar en un plazo de cinco días antes de la audiencia señalada informe de los medios de prueba que se aportarán e indicando el orden en que deberán de ser diligenciados. Entre los medios de prueba pueden encontrarse:

- a) Declaración de las partes.
- b) Declaración de testigos.
- c) Dictamen de expertos.
- d) Reconocimiento judicial.
- e) Documentos.
- f) Medios científicos de prueba.

c. Audiencia definitiva:

En la audiencia definitiva se diligenciarán todos los medios de prueba que hubieren sido propuestos, e inmediatamente el juez procederá a dictar la sentencia correspondiente, únicamente por la complejidad del fallo puede fijarse una nueva

audiencia en un plazo de tres días, para que el juez emita la misma y sea notificada en la audiencia señalada.

Para detalles de la celebración de la audiencia definitiva el artículo 123 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece:

a) Determinará si se encuentran presentes las partes. (La falta de alguna puede provocar la suspensión y reprogramación de la audiencia)

b) Oirá en su orden al niño, niña o adolescente, al representante de la Procuraduría General de la Nación, representantes de otras instituciones o terceros involucrados, profesionales, testigos y por último a los padres, tutores o encargados.

c) Una vez recibida la prueba el juez declarará por finalizada la audiencia. Inmediatamente después el juez dictará la sentencia valorando la prueba en base a la sana crítica, en la misma se pronunciará y declarará si los derechos del niño, niña o adolescente se encuentran amenazados o violados y la forma como deberán ser restituidos; en la misma confirmará o revocará la medida cautelar decretada. Si por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora se haga necesario diferir la redacción de la sentencia, el juez leerá sólo su parte resolutive y explicará de forma sintética los fundamentos de su decisión. La sentencia se notificará dentro de los tres días siguientes al pronunciamiento de la parte resolutive.

d) La sentencia deberá llenar los requisitos que establece la Ley del Organismo Judicial.

En caso de que la declaración fuera positiva, el juez deberá:

a) Fijar un plazo perentorio en el cual deberá restituirse el o los derechos violados.

b) Vencido el plazo sin que se haya cumplido con la obligación, se certificará lo conducente al Ministerio Público para los efectos de la acción penal.

d. Audiencias de verificación de medidas:

El juez que emite la sentencia es el responsable de realizar la verificación de las medidas otorgadas para esto son señaladas las audiencias de verificación de medidas debiendo solicitarse informes correspondientes cada dos meses, esto con el fin de realizar un monitoreo del cumplimiento de la medida y no será hasta en el momento en que se tenga por restituido el derecho amenazado o violado al niño o adolescente que cesarán estas audiencias pudiendo dar por finalizado el proceso.

De esta manera se logra un proceso por medio del cual se brinde la protección necesaria al niño o adolescente y se logre la restitución del derecho que le fue violentado o que se encontraba amenazado.

Para una mejor ilustración a continuación se presentan los diferentes procedimientos relacionados en flujo gramas²⁸ (ANEXOS I, II y III).

Esta etapa del proceso puede llevarse a cabo en una o varias audiencias sin definir un límite ya que si no se determina por el juez que el derecho violentado se haya restituido se continuarán señalando las audiencias que se consideren necesarias por el juez.

2.1.1 Incidencias al presentar a los niños, niñas y adolescentes ante un juez.

En un proceso de protección de niñez y adolescencia, existen diversos motivos por los cuales las audiencias que se programan pueden ser suspendidas esto significa que se presenta alguna situación que imposibilita que conforme lo establecido en ley se pueda desarrollar la audiencia programada.

Es importante detallar algunos aspectos generales que se pueden presentar en la tramitación de los procesos de protección conforme lo que sucede en la práctica y que motivan la suspensión de audiencias:

²⁸ Flujogramas de elaboración propia.

a) **La notificación o citación a las partes:** conforme la ley las partes deben de estar debidamente convocadas a la audiencia muchas veces por la carga de trabajo, por no contarse con las direcciones exactas, faltar algún dato de las partes dentro del proceso, entre otras, no son practicadas las respectivas comunicaciones esto a pesar que se cuenta con diversos medios para practicar las mismas entre las que podemos mencionar: por medio de cédula de notificación practicada conforme la ley por el notificador del juzgado, por medio de comunicación telefónica, por medio de correo electrónico, por envío de telegrama o por notificación electrónica.

Sin embargo al no ser realizado ese acto de comunicación ya sea a una o varias de las partes involucradas en el proceso se ocasiona que bajo la justificación de no violentar ningún derecho al sujeto procesal no citado deba suspenderse la audiencia procediendo señalarse una nueva, convocándose de nueva cuenta a todas las partes involucradas, como corresponden.

b) **La validez de las notificaciones o comunicaciones realizadas:** si bien la ley establece los requisitos que deben de cumplirse al practicarse las notificaciones o comunicaciones también faculta a que estas puedan ser impugnadas por no cumplir con alguno de esos requisitos; también existe la posibilidad que si alguna notificación es practicada o entregada a persona ajena al proceso esta puede acudir a realizar la devolución de la cédula de notificación que le haya sido en realizada.

La devolución de cédula referida debe resolverse por medio de la vía incidental, siendo un procedimiento accesorio que debe llevarse a cabo para determinar la validez de la notificación o comunicación y así el juez resolver si la misma tiene valor legal. Procedimiento que se tramita conforme el trámite de los incidentes regulado en el artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial el cual que debe resolverse para continuar con el trámite del proceso principal siendo un aspecto que puede retardar el efectivo diligenciamiento de las audiencias.

c) **La inasistencia de alguna de las partes:** las partes que han sido efectivamente convocadas para asistir a una audiencia en caso de no poder asistir a la misma

deben de justificar su inasistencia, la cual se hará del conocimiento del juez quien resolverá lo correspondiente pudiendo suspender la audiencia y reprogramar la misma constituyendo este un motivo por el cual a su vez no se llevan a cabo las audiencias programadas provocando retardo e injustificada presencia del niño víctima.

e) La no presentación del niño o adolescente: en diversas ocasiones se puede observar en la tramitación de los procesos específicamente en los cuales el niño o adolescente se encuentra institucionalizado que el encargado del hogar donde se encuentra el menor de edad no es comunicado de la audiencia señalada, en tal virtud no lo presenta el día de la audiencia debido a ello se debe reprogramar la diligencia.

De igual manera pueden darse otras razones por las cuales el niño o adolescente en protección no es presentado al juzgado el día de la audiencia señalada y ello por igual impide que la misma se realice.

f) Imposibilidad material del juzgado: esta es una opción regulada en la norma, la cual se producen diversos factores de parte del juzgado regularmente del Juez, por lo cual no puede llevarse a cabo la audiencia programada.

Una causa común de ello es cuando existe un traslape de audiencias porque una audiencia se tarda más del tiempo programado lo que evita poder llevar a cabo una audiencia posterior y siendo que conforme el principio de inmediación procesal es imposible que el juez se encuentre presente en dos o más audiencias es procedente reprogramar la audiencia que no puede desarrollarse por esta imposibilidad.

Es importante resaltar que el Sistema de Gestión de Tribunales (sistema que utilizan los juzgado para el registro y control correspondiente de todos los procesos que en ellos se tramitan) cuenta con la opción de evitar que se agenden al mismo tiempo varias audiencia al mismo juez.

Sin embargo por diversas razones se presentan los casos en los cuales se programan audiencias a la misma hora, existen situaciones en que la audiencia es señalada en resolución por el juez pero al no agendarse en el sistema deja el espacio libre lo que provoca doble programación para una misma hora; y como resultado se reprograma una de las audiencias.

g) **La ausencia del representante de la Procuraduría General de la Nación**, quien es parte en todos los procesos de protección.

h) **Necesidad de realizar diligencias previas a la audiencia**: esta situación se presenta cuando se ha ordenado recabar informes o realizar diversos estudios previo a la audiencia, sin embargo en ocasiones llega la fecha de la audiencia sin que se hayan recabado o realizado los mismos siendo así se reprograma la audiencia, dando un espacio de tiempo para que se cuenten con los mismos.

Este aspecto es común observarlo en las audiencias de verificación de medidas cuando no se cuentan con los respectivos informes a la hora de la audiencia señalada.

i) **La no ubicación del niño o adolescente**: puede ocurrir que el niño haya sido colocado en un hogar de protección bajo abrigo temporal y este se fuga del hogar donde se encuentra lo cual es reportado al juez, sin embargo, no conocer del paradero del niño o adolescente; la ausencia del niño o adolescente puede ser por tiempo indefinido retardando hasta años la tramitación del proceso hasta que el mismo sea localizado.

2.1.2 Análisis de estadísticas judiciales²⁹.

Actualmente en Guatemala existen un gran número de procesos de niñez y adolescencia en protección que son tramitados en los diferentes juzgados de la niñez y adolescencia a nivel nacional por lo que enfocarnos en todos sería un campo muy amplio para el análisis y conclusión que se pretende con el presente trabajo.

Es por esta razón que la materia de estudio del problema en cuestión se delimita de tal manera que se enfocará en los procesos que son tramitados y resueltos exclusivamente en el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia del área metropolitana girando el estudio en casos que fueron tramitados en el año 2015, toda vez que es la fecha en la cual se implementó una herramienta electrónica para el mejor control de este tipo de procesos proporcionando datos estadísticos más confiables.

De igual forma es importante especificar que el estudio se circunscribe en cuanto a procesos en los cuales los niños o adolescentes involucrados se encuentren institucionalizados, es decir que se encuentren en abrigo temporal en alguno de los hogares privados o públicos con los que se cuentan a nivel nacional.

En cuanto a la materia de derecho se delimita en que son procesos en los que se haya violentado el Derecho a la familia, a la protección de la estabilidad familiar y el Derecho al Impulso del Desarrollo Integral, derechos que se encuentran regulados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia la cual regula:

Derecho a la familia, artículo 18: “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.”

²⁹ Datos al 31 de marzo de 2016. Centro de Información, Desarrollo y Estadística Judicial -CIDEJ- Organismo Judicial.

Derecho a la estabilidad de la familia, artículo 19: *“El Estado deberá fomentar por todos los medios, la estabilidad y bienestar de la familia, como base de la sociedad; creando las condiciones para asegurarle al niño, niña y adolescente la convivencia familiar y comunitaria en un ambiente sano y propicio para su desarrollo integral.”*

Derecho al Impulso del Desarrollo Integral, artículo 11: *“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

Sin embargo, para comprender de mejor manera la magnitud de la carga de trabajo es importante tener conocimiento de algunas estadísticas globales, por lo que a continuación se proporcionan datos a nivel nacional conforme los registros correspondientes al año 2015:

En ese año 10,859 niños, niñas y adolescentes fueron registrados en el sistema de protección, es decir que se le brindó alguna medida de protección.

De este número de menores de edad:

- a. 1,024 niños, niñas y adolescentes fueron institucionalizados en un hogar público o privado.
- b. 3,268 niños, niñas o adolescentes fueron colocados con su familia biológica.
- c. 1,480 niños, niñas o adolescentes fueron colocados con familia ampliada.
- d. 148 niños, niñas o adolescentes fueron colocados en familia sustituta.
- e. 226 niños, niñas o adolescentes fueron colocados con tercera persona en abrigo provisional.

En el año objeto de estudio, en el Juzgado de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia del Área Metropolitana se programaron un total de 11,646 audiencias de estas se suspendieron un total de 3,038 por distintos motivos, es decir que se programaron pero por alguna razón no se llevaron a cabo; de esas 1,215 fueron suspendidas por ausencia del niño o adolescente lo que representa un 40%.

2.2 Audiencias por videoconferencias.

2.2.1 Las videoconferencias, beneficios y utilidad

La videoconferencia es una *“comunicación a distancia entre dos o más personas que pueden verse y oírse a través de una red.”*³⁰

*“Es un sistema interactivo que permite la reproducción simultanea de la declaración del niño, niña o adolescente víctima y/o testigo, mediante la transmisión en tiempo real de video, sonido y texto a través de Internet por medio de un enlace seguro y exclusivo. Además facilita la observación, recepción y grabación de diligencia desde lugares diferentes entre sí.”*³¹

Para efecto del presente estudio se entiende por videoconferencia como el medio tecnológico que puede encontrarse al alcance de las judicaturas o ser utilizada por estas por medio del cual pueden realizarse las audiencias programadas con la presencia de las distintas partes procesales a la distancia básicamente consisten en una conexión por red por medio de la cual se transmite en tiempo real una comunicación con video y audio permitiendo la interacción entre las personas que se encuentran en dos ubicaciones distintas herramienta que puede facilitar la presencia del niño, niña o adolescente.

³⁰ Diccionario de la Real Academia Española. Del.rae.es APP DEL.

³¹ **Protocolo para recibir declaraciones de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos.** Trilogía Normativa en Materia de Niñez y Adolescencia. Misión Internacional de Justicia. Aprobado mediante Acuerdo 16-2013 Corte Suprema de Justicia. Guatemala. 2013. Página147.

La infraestructura para una videoconferencia es la misma que se utiliza en un circuito cerrado, es decir, que esta se realiza en habitaciones diferentes, las cuales se encuentran con transmisión en tiempo real de video sonido y texto como se indicó anteriormente a través de Internet desde lugares diferentes entre sí.

En el circuito cerrado en una la habitación se encuentra el niño o adolescente con un auxiliar judicial o persona idónea para ejercer como facilitador el cual escucha por medio de un apuntador o audífono las preguntas que se realizan en la otra habitación; y en la segunda habitación se ubica el juez y las demás partes procesales que participan en la audiencia en la cual se cuenta con una pantalla en la cual se observa y escucha al niño o adolescente y al facilitador.³²

Ambas habitaciones cuentan con un sistema de cámaras de video que reproducen lo que se realiza en cada habitación de manera simultánea, así mismo se cuenta con micrófonos que permiten la comunicación por voz entre las diferentes habitaciones; es importante observar que en una misma videoconferencia pueden conectarse varias habitaciones simultáneamente no solamente entre dos esto en el caso en que existieran niños o adolescentes que deban participar en una misma audiencia ubicados en distintos lugares.

Una videoconferencia permite establecer una comunicación paralela enviando y recibiendo señales de audio y video de una computadora a otra mediante la utilización de un software o a través de algún servicio Web lo cual permite de varias personas se encuentren conectadas para poder trabajar concurrentemente en un mismo espacio compartido en tiempo real.

Es oportuno destacar los aspectos más importantes de la videoconferencia entre los cuales se pueden visualizar las imágenes por lo que se tiene acceso al lenguaje no verbal que se presenta por el niño, niña o adolescente que pueden servir de apoyo para el juzgador; es una acción confidencial a la cual pueden limitarse las personas

³² Ibid. Anexo. Página170.

que tienen acceso a la misma, al igual que trabajar con la cámara Gesell puede resguardarse para que el niño, niña o adolescente no pueda evidenciar quienes se encuentran en la audiencia.

Además es posible conocer la identidad de las personas que participan en la videoconferencia pues se goza de la garantía de tener una persona asignada para la realización de la misma quien establece tal como se realiza y regula en materia penal; esto le da al juzgador la garantía de poder identificar a las personas que intervienen en la audiencia tanto físicamente como a distancia y al ser un instrumento informático proporcionado por el mismo Organismo Judicial confiable y seguro al cual únicamente tendrían acceso los que en ella intervienen en el momento de la audiencia.

Este es un mecanismo que innova la aplicación judicial en la actualidad ya que, permite la modernización del sector justicia por medio de la utilización de los medios tecnológicos a los cuales se tienen alcance pudiendo compararse con otros países en Latinoamérica que utilizan estos mecanismos así como en el propio Organismo Judicial que ya se utilizan en los juzgados penales a quienes la propia legislación los faculta para hacerlo.

En Guatemala se han presentado diversos casos penales de gran impacto social, en lo que se han visto involucrados como víctimas menores de edad y basados en la legislación aplicable se ha permitido tomarse sus respectivas declaraciones por videoconferencias respaldándose el uso de la tecnología para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran involucrados dentro de ese tipo de procesos.

Por medio de ésta se busca lograr un acercamiento del juzgador al niño, niña o adolescentes que se encuentra sometido a un proceso de protección, permitiendo que sea atendido con plena protección a sus derechos evitando cualquier tipo de vulneración que pudiera sufrir y garantizando además que no exista una

revictimización durante el trámite del proceso, esto sin violación alguna a sus derechos constitucionales.

Al evaluar este aspecto es importante que se modernice el sector justicia conforme los tiempos de avances sociales y tecnológicos que se presentan en el país estar a la vanguardia frente a otros países al cumplir con lo establecido en los diferentes convenios internacionales que se encuentran ratificados por Guatemala respecto a la protección de la niñez y adolescencia.

Actualmente los juzgados materia de niñez y adolescencia en protección que cuentan con el equipo de circuito cerrado y/o videoconferencia, con el cual pueden efectuarse videoconferencias son³³:

- a) Juzgado de la niñez y adolescencia en conflictos con la ley penal de Coatepeque, Quetzaltenango.
- b) Juzgado de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de El Quiche.
- c) Juzgado de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal del departamento de San Marcos.
- d) Juzgado de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de Escuintla.
- e) Juzgado de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de Jutiapa.
- f) Juzgado de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de San Benito, El Petén.

³³ Información obtenida de la Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (UNAOJ) del Organismo Judicial. Al mes de Enero del 2016.

- g) Juzgado de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de Chimaltenango.
- h) Juzgado de niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal de Sacatepéquez.
- i) Juzgado de paz, con competencia específica para la protección en materia de violencia intrafamiliar y de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos de Guatemala.
- j) Juzgado de primera instancia de trabajo y previsión social, niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de San Marcos.
- k) Juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia del área Metropolitana.
- l) Juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal de Villa Nueva, Guatemala.
- m) Juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal de Izabal.
- n) Juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal de Jalapa.
- o) Juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal de Salamá.
- p) Juzgado de primera instancia de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de Suchitepéquez.
- q) Juzgado de primera instancia de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de Cuilapa, Santa Rosa.

- r) Juzgado de primera instancia de niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal de Coatepeque, Quetzaltenango.
- s) Juzgado pluripersonal de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal de Quetzaltenango.
- t) Juzgado de primera instancia de niñez y adolescencia, adolescentes en conflicto con la ley penal de Cobán, Alta Verapaz.

Estos Juzgados ya cuentan con el equipo idóneo para realizar videoconferencias lo que hace factible implementar un plan piloto a efecto que se modernice el sector justicia siendo necesario que la Corte Suprema de Justicia redacte la regulación interna correspondiente e iniciar con esta implementación.

2.2.2 Regulación legal de las videoconferencias.

De lo relacionado, puede determinarse que el uso de videoconferencias para el desarrollo de las audiencias que se realizan dentro del proceso de protección de niñez tanto para tomar la declaración del niño, como para verificar la presencia de las partes a las audiencias puede representar un avance significativo con gran impacto social toda vez que es un método que apoya a la agilización y minimización de tiempos de tramitación de los procesos aunado a la protección de derechos del niño como su opinión, interés superior, intimidad, evitando su revictimización, cumpliendo entre otros con el principio de economía procesal y brindar una tutela judicial efectiva, para lograr esto es importante analizar la existencia de un fundamento legal para la aplicación de las videoconferencias a nivel nacional en todos los procesos de protección de la niñez y adolescencia.

El Código Procesal Penal en su artículo 218 *Bis*, regula la declaración por medios audiovisuales de comunicación:

“Si por circunstancias debidamente fundadas, el testigo, perito o colaborador eficaz no puede concurrir a prestar declaración en forma personal, el tribunal, a pedido de parte o de oficio, podrá ordenar la realización de la declaración testimonial a través de videoconferencia o cualquier otro medio audiovisual de comunicación similar de la tecnología, de las mismas o mejores características que resguarden la fidelidad e integridad de la declaración y garanticen a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos procesales. Se podrá utilizar este mecanismo cuando se den cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el testigo, perito u otra persona esté siendo beneficiado con alguno de los mecanismos de protección regulados en la Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal;

b) Cuando la persona haya sido o sea colaborador eficaz según lo estipulado en la Ley Contra la Delincuencia Organizada;

c) Cuando debido a otras circunstancias, la declaración del testigo, perito u otra persona relevante en el proceso, constituya un riesgo, amenaza o pueda ser sujeto de intimidación en contra de su vida, integridad o la de su familia.”

Así mismo en el artículo 218 *Ter* se establece el procedimiento en caso de realizar una declaración por medio audiovisual:

“La declaración a través de videoconferencia u otros medios audiovisuales de comunicación, podrá realizarse durante el debate oral y público o en carácter de anticipo de prueba. La diligencia se realizará con base en lo siguiente:

a) En caso se efectúe la diligencia en anticipo de prueba, el órgano jurisdiccional deberá informar a las partes, con no menos de diez días de anticipación, de la realización de la diligencia, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código en dicha materia en relación al peligro de pérdida de elementos de prueba y de actos de extrema urgencia. Durante el debate oral deberá programarse la diligencia al inicio

del mismo. En el anticipo de prueba se observarán los artículos 317, 318 y 348 de este Código, recibiendo la declaración testimonial mediante videoconferencia u otro medio electrónico cuando proceda;

b) El órgano jurisdiccional competente efectuará el trámite respectivo ante las autoridades del país o lugar donde resida la persona; en caso se trate de un testigo protegido o colaborador eficaz, deberá mantener bajo reserva de confidencialidad el trámite y el lugar donde se encuentra el mismo;

c) En el lugar donde se encuentre el testigo, perito u otra persona cuya declaración sea relevante en el proceso, debe estar presente una autoridad designada por el órgano jurisdiccional competente, la cual tiene la obligación de verificar la presencia del testigo, perito u otra persona; tomar sus datos de identificación personal, verificar que la persona no está siendo coaccionada al momento de prestar declaración, verificar que las instalaciones reúnan las condiciones adecuadas y que se cuente con los aparatos audiovisuales idóneos y conectados con enlace directo con el tribunal. Él órgano jurisdiccional competente a cargo de la diligencia, dejará constancia de haberse cumplido la obligación precedente;

d) El órgano jurisdiccional competente deberá verificar que las instalaciones y medios audiovisuales permitan que las diferentes partes procesales puedan oír y observar con fidelidad la declaración prestada por un testigo, así como ejercer sus derechos en materia de interrogatorio;

e) En caso que el testigo goce del beneficio del cambio de identidad o se determine que por razones de seguridad se deba ocultar su rostro, se tomarán todas las precauciones necesarias para evitar que el mismo pueda observarse a través del medio audiovisual que se utilice.

Toda la diligencia deberá ser grabada y debidamente registrada. Una vez concluida la diligencia, el personal autorizado por el órgano jurisdiccional competente que se encuentre en el lugar donde estuviere la persona que tuviere que declarar, accionará

acta de la diligencia, misma que deberá ser firmada por todos los presentes y remitida al órgano jurisdiccional que emitió la orden respectiva. Las partes tendrán acceso a los documentos, grabaciones y registros producto de dicha diligencia.

En estas diligencias siempre deberá comparecer el defensor designado por el imputado, en su defecto el defensor público que se designe por el juez y el fiscal del caso, cuidándose porque se observen debidamente las garantías constitucionales del derecho de defensa y el debido proceso. En caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración testimonial en esta forma; asimismo comparecerán en ese acto probatorio anticipado, el fiscal del caso, el querellante adhesivo si lo hubiere y dicho acto será presidido personalmente por él juez del proceso.”

Estas disposiciones legales se complementan con el Acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala que contiene el Reglamento para el desarrollo de las declaraciones por videoconferencia, el cual establece aspectos relativos al diligenciamiento de las declaraciones por videoconferencia con el objeto de cumplir con los principios de fidelidad e integralidad de la declaración y que las mismas garanticen a las partes el adecuado ejercicio de los derechos procesales.

La videoconferencia es aplicable cuando personas que deben prestar declaración se encuadren en alguna de las siguientes circunstancias³⁴:

- a) Se encuentre en territorio extranjero y no sea posible o conveniente que comparezca personalmente por temor a que se atente contra su vida.*
- b) Cuando, por razones de seguridad y orden público, sea necesario mantener en confidencialidad el lugar donde se encuentra el declarante.*

³⁴ Acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala. “Reglamento para el desarrollo de las declaraciones por videoconferencia”.

- c) *Cuando existan amenazas o se determine que ha sido intimidada para no declarar.*
- d) *Se encuentre el declarante en delicado estado de salud por enfermedad legalmente comprobada y le sea imposible acudir personalmente.*
- e) *Cualquier otra razón atendible a consideración del juez.*

El Acuerdo 16-2013 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala que contiene el Instructivo para el Uso y Funcionamiento de la Cámara Gesell, Circuito Cerrado y Otras Herramientas para recibir las declaraciones de niños, niñas y adolescente víctimas y/o testigos y Protocolo para recibir declaraciones de niñas, niños y adolescentes (NNA) víctimas y/o testigos.

Este es específicamente aplicable para la materia de niñez y adolescencia, en el cual se regula el funcionamiento y aplicación del uso de esta tecnología estableciendo los asuntos administrativos necesarios determinar para su aplicación así como el plan de implementación del mismo.

Dentro del mismo se encuentra contenido el protocolo para recibir declaraciones de niñas, niños y adolescentes víctimas y/o testigos; siendo un instrumento o guía que orienta para recibir las declaraciones indicadas en las diferentes fases del proceso estableciendo las directrices que deben observar los órganos jurisdiccionales en este tipo de actuaciones estableciendo los derechos, principios, garantías y procedimientos que deben de prevalecer para el efecto.

Es necesario que la Corte Suprema de Justicia emita el reglamento correspondiente para que se aplique el sistema de videoconferencias en materia de niñez en protección al igual que existe en materia penal para utilizarlo en las audiencias de procesos de protección donde resultará aún más productivo.

2.2.3 Análisis de proyecto de videoconferencias implementado en materia penal.

Actualmente en materia penal, conforme a la normativa previamente citada, se utiliza el sistema de videoconferencias como un medio para evitar el traslado de reos de alta peligrosidad hacia la sede de los órganos jurisdiccionales y recibir declaraciones de testigos, víctimas o peritos protegidos; la modalidad del mismo consiste en que el órgano jurisdiccional solicita a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia que designe a un juez para llevar a cabo videoconferencia esta puede realizarse desde distintos puntos ya sea desde otro juzgado o bien desde el centro de detención donde se encuentre privado de libertad cuando se trata de la declaración de un sindicado.

En el caso que la declaración que se vaya a recibir sea de un testigo, víctima o perito que por circunstancias de seguridad no puedan presentarse al juzgado puede realizarse la misma desde alguna de las sedes del Ministerio Público o bien del Instituto Nacional de Ciencias Forenses toda vez que estos lugares cuentan con salas de videoconferencias equipadas como corresponde para realizar las mismas, las cuales son apoyadas por un técnico encargado del manejo y control del equipo para lograr el enlace correspondiente con el órgano jurisdiccional.

Cabe resaltar que en las instalaciones del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, se cuenta con el Juzgado de Primera Instancia Penal de Verificación de Video declaraciones y Control de Ingreso de Armas de Fuego para su depósito en la Dirección General de Control de Armas y Municiones -DIGECAM-³⁵; el cual se encarga de manera permanente, llevar a cabo videoconferencias, contando con dos jueces de planta para el efecto.

En la mayoría de los casos que se realizan en la sede del Ministerio Público del Instituto Nacional de Ciencias Forenses o en los centros de detención es designado por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia un juez suplente para que lleve a

³⁵ Acuerdo 29-2012 de la Corte Suprema de Justicia

cabo la videoconferencia; quien se encarga de constituirse en el lugar correspondiente y auxiliar al órgano jurisdiccional que solicitó la videoconferencia en el desarrollo de la misma quien facciona el acta correspondiente la cual es entregada como constancia de lo actuado al órgano jurisdiccional.

Por medio del desarrollo de videoconferencias el juez contralor puede llevar a cabo la declaración correspondiente de igual manera como si estuviera presente en la sala de audiencias la persona que declara esto toda vez que el enlace es en tiempo real y permite el interactuar entre la sala de audiencias del contralor y las personas que se encuentran en el lugar donde se enlace la videoconferencia.

Es preciso resaltar que se dan casos en los que los sindicados se encuentran en diferentes centros de detención, sin embargo, esto no representa ningún límite al desarrollo de la audiencia toda vez que por medio de la videoconferencia se pueden conectar los tres lugares en que se encuentren simultáneamente.

El uso de esta tecnología ha ido acrecentándose en el Organismo Judicial lo que representa grandes beneficios y agilización en las audiencias penales que se realizan, toda vez que se evita el traslado de sindicados de alta peligrosidad evitando posibles fugas, así mismo es un método alternativo para los testigos protegidos ya que al encontrarse en este estado las personas que se encuentran en la audiencia no conocen ni la ubicación del testigo que declara, brindándoles seguridad y confiabilidad para declarar. Y como ya se ha reiterado el beneficio en el tema de niñez sería aún más productivo pues evitaría la revictimización del menor de edad víctima en su interés superior.

CAPÍTULO III

3 La procedencia del uso de videoconferencias en las audiencias de los procesos de protección de niñez y adolescencia.

Con base en lo expuesto en los capítulos anteriores se posee el conocimiento básico para poder realizar el análisis correspondiente en cuanto a la posibilidad de utilizar videoconferencias en las audiencias que se llevan a cabo en los juzgados de niñez y adolescencia en cuanto a la tramitación de los procesos de protección de la niñez y adolescencia en el caso en estudio para evitar los traslados innecesarios de los menores de edad en protección.

Por ello es preciso hacer la relación en cuanto a dos aspectos que se consideran primordiales para el tema como lo son determinar los beneficios que conlleva el uso de videoconferencias al momento de celebrar las audiencias en los procesos de protección de niñez y adolescencia así como si se presentan inconvenientes o desventajas.

Además es importante determinar si al momento de utilizar la videoconferencia como se indica se garantiza el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y demás garantías constitucionales a todos los sujetos que intervienen en el proceso de medidas de protección en igualdad de condiciones.

3.1 Los beneficios que conlleva el uso de videoconferencias.

Al tener un conocimiento básico respecto del proceso de protección de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos, se puede generar el marco conceptual necesario para realizar un análisis en cuanto a la aplicación de las herramientas tecnológicas en el desarrollo de estos procesos, especialmente en el uso de videoconferencias.

Conforme el artículo 3.1 del Protocolo para recibir declaraciones de niñas, niños y adolescentes (NNA) víctimas y/o testigos, se establece “En toda audiencia donde declare el NNA como víctima y/o testigo, se deberá utilizar la cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencia u otras herramientas de conformidad con las técnicas de entrevista detalladas en el anexo de este protocolo”; lo cual es utilizada en los juzgados de niñez guatemaltecos que cuentan con la herramienta tecnológica necesaria pero actualmente, como ya se explicó, debe estar el niño víctima presente en la sede del juzgado, con la diferencia que declara desde otra habitación. Siendo así esta se utiliza en el mismo juzgado donde se lleva la tramitación del proceso, escuchando a los niños o adolescentes por separado como es lo idóneo. Sin embargo, esta solamente es una pequeña perspectiva de la utilización de estas valiosas herramientas tecnológicas toda vez que el uso actual no disminuye los traslados de niños y adolescentes al órgano jurisdiccional en el cual se realizan las audiencias ya que solamente es utilizada para circuito cerrado dentro del mismo juzgado.

De utilizar el sistema de videoconferencia puede llevarse a cabo las audiencias tal y como actualmente se realizan con mayor facilidad para el niño o adolescente que no tenga que viajar hasta el juzgado titular si no que pueda presentarse en un juzgado de la cabecera municipal en donde se encuentre los cuales cuenten con el equipo necesario para la realización de la videoconferencias de esta manera el juez contralor del proceso puede llevar a cabo la audiencia de una forma normal beneficiando al niño o adolescente al evitar sus traslados innecesarios y cumpliéndose con el principio de inmediación procesal toda vez que se tiene una conexión en tiempo real.

Esto puede representar agilidad en la tramitación de los procesos al disminuir las posibilidades de suspensiones de audiencias, toda vez que se facilita el acceso a los tribunales a los niños y adolescentes durante el trámite de los procesos de protección que se tramiten disminuyendo ese 40% de audiencias suspendidas relacionado anteriormente.

Aunado a que, al llevarse a cabo la audiencia en el juzgado contralor en el que se encuentren presentes los distintos sujetos procesales y recibirse la declaración del niño o adolescente por videoconferencia desde la localidad donde se encuentre es decir en las instalaciones de un juzgado diferente al cual se encontrarán el resto de las partes se minimiza la revictimización que podría ocurrir en la actualidad, pues aunque el niño declare desde otra habitación por medio del sistema de circuito cerrado podría ocurrir cualquier tipo de contacto del niño o adolescente con su agresor brindándole así además de evitar su traslado de forma innecesaria mayor seguridad y protección haciendo efectiva la garantía de no confrontación del niño o adolescente con el agresor.

Para el Organismo Judicial el uso de videoconferencias en los procesos de niñez y adolescencia en protección representa una utilización máxima de las herramientas tecnológicas con las que ya cuenta con el efectivo aprovechamiento del mismo, mejoras y modernización al sistema de justicia.

El juez al ordenar el uso de la tecnología para la recepción de la declaración y/o realizar la entrevista de los niños o adolescentes involucrados en el proceso, cumple con los fines restauradores de los derechos del niño buscando la no revictimización y el interés superior del niño garantías primordiales que deben de observarse en todo momento durante la tramitación del proceso de niñez y adolescencia en protección.

Desde el punto de vista de las instituciones en las cuales puede ser institucionalizado un niño o adolescente representa una disminución de gastos al evitar el traslado de niños o adolescentes largas distancias y se agiliza la presentación del mismo ante la autoridad competente para la realización de la tramitación de los procesos respectivos facilitándoles el cumplir sin mayores gastos y traslados con llevar al niño ante el Juez competente para su declaración.

Para los niños y adolescentes no solamente representa el cumplimiento de garantías que velan por la protección de sus derechos en la tramitación de todo proceso si no que les representa evitar un impacto psicológico y desgaste físico que puede

ocasionarles el ser trasladados desde el lugar en el cual se encuentren viviendo temporalmente (es decir institucionalizados o en abrigo provisional) hasta el juzgado en que se realiza el trámite del proceso de protección a su favor.

Ya que, como se ejemplificó en los capítulos anteriores un niño o adolescente puede encontrarse institucionalizado en un hogar en el departamento de Zacapa, llevándose a cabo la tramitación de su proceso de protección en el Juzgado de Primera Instancia de Niñez del Área Metropolitana (departamento de Guatemala) y al señalarle audiencia el juez correspondiente el niño o adolescente actualmente y sin la utilización de los medios tecnológicos que se proponen debe ser presentado a la sede de este juzgado en la ciudad de Guatemala, lo que implica el viaje de más de una hora y media³⁶ más los gastos que el traslado conlleve así como que podría darse la oportunidad que exista contacto con el agresor generándose así una revictimización y vulneración de los derechos del niño. Aunado a la existencia del riesgo que la diligencia sea cancelada y el menor de edad deba regresar nuevamente en el día y hora en que se reprogramme la audiencia lo que implica mayor revictimización.

Hay que tomar en cuenta que también hay niños y adolescentes que se encuentran en abrigo provisional con algún familiar quien en ocasiones es de escasos recursos siendo así la presentación del encargado y el niño o adolescente representa un costo elevado que muchas veces no puede ser sufragado por el encargado del niño o adolescente ocasionando que no se presenten a las audiencias o en el caso que si realizan en viaje representa un desequilibrio para el presupuesto familiar pudiendo esto afectar a otros integrantes del grupo familiar cuando puede evitarse un viaje tan largo, convocándolos a la cabecera departamental.

³⁶ <https://www.google.com.gt/maps/dir/Zacapa/Organismo+Judicial,+Guatemala/@14.8765424,-90.4942881,9z/data=!3m1!4b1!4m13!4m12!1m5!1m1!1s0x8f617f28255949e3:0xc834ac20e3b11decd2m2!1d-89.436391!2d15.0784265!1m5!1m1!1s0x8589a23ba5dde6a5:0x993fb9e7dfce7c7e!2m2!1d-90.5135259!2d14.6270678> consultada el 05 de julio de 2016.

Como se puede establecer existen situaciones que son de beneficio directo o indirectamente para el niño o adolescente que representan una verdadera protección durante la tramitación de los procesos de protección a su favor.

Cabe denotar que el uso de videoconferencias por parte de los jueces que llevan a cabo la tramitación de los procesos de protección de niñez y adolescencia representa un avance en la modernización de la justicia, lo que permite que éstos utilicen los medios tecnológicos que tienen a su alcance para el ejercicio de función jurisdiccional y darle un enfoque ágil y práctico a dicha tramitación siendo un aporte para la aplicación de una justicia efectiva.

Como se indicó la mayoría de juzgados en materia de niñez y adolescencia, cuentan con el equipo necesario de videoconferencias y/o circuito cerrado herramienta tecnológica con la que pueden llevarse a cabo las videoconferencias, sin embargo se debe de tomar en cuenta que existen a nivel nacional cinco órganos jurisdiccionales que no cuentan aún con esta herramienta, siendo estos:

- a) Juzgado de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de Zacapa.
- b) Juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal de Sololá.
- c) Juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de Huehuetenango.
- d) Juzgado pluripersonal de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal de Mixco, Guatemala.
- e) Juzgado de primera instancia de familia, niñez y adolescencia de Malacatán, San Marcos.

Sin embargo en el caso de los Juzgado de los departamentos de Zacapa, Sololá y Huehuetenango en las cabeceras departamentales donde se encuentran ubicados se cuenta con el equipo tecnológico necesario en las salas de audiencias de los Juzgados de Instancia Penal y Sentencia Penal los cuales con la coordinación correspondiente pueden ser utilizados por estos juzgados.

Con la información recabada se puede determinar que a pesar que los juzgado en materia de niñez y adolescencia no se cuente con el equipo necesario para videoconferencias (a nivel nacional únicamente son 6 casos) existen opciones factibles para realizarlas, para ello se debe contar con la autorización correspondiente y los debidos acuerdos de colaboración.

Siendo tan reducido el número de juzgados sin acceso al equipo de videoconferencias la Corte Suprema de Justicia puede equiparlos durante el período de implementación del uso de la herramienta.

Lo que garantiza que si la Corte Suprema de Justicia autoriza el uso del sistema de videoconferencias para la realización de las audiencias donde deban trasladarse por largas distancias a niños o adolescentes pueda practicarse la videoconferencia, sin limitante alguna siempre que se realicen por el órgano jurisdiccional competente las coordinaciones necesarias.

Lo anterior representa una garantía para los niños y adolescentes que sin importar el lugar donde se encuentren físicamente podrán ser escuchados por el juez competente que tramita los procesos en los que se conoce de la protección de estos niños y adolescentes sin necesidad de ser expuestos a viajes o posibles peligros siendo de gran beneficio para ellos.

3.2 La protección de las garantías constitucionales en la utilización de videoconferencias en audiencias de procesos de protección de niñez y adolescencia.

Existe la normativa con la cual se puede fundamentar el uso de la Cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencia o cualquier otra herramienta tecnológica que se tenga al alcance de los juzgados para recibir la declaración y/o realizar la entrevista de los niños o adolescentes que sea necesaria en la tramitación de los procesos en los cuales intervengan pero no con la exclusividad para implementarlo en el resto del procedimiento en materia de niñez y adolescencia en protección.

Como se indicó anteriormente, con el uso de videoconferencias se cumple con las garantías de no revictimización y de interés superior del niño así mismo se tiene la garantía de no confrontación del niño o adolescente con el agresor esto en congruencia con lo establecido en convenios y tratados internacionales en la materia que han sido ratificados por el Estado de Guatemala. Por ejemplo, en el caso en que sea citado a la audiencia el agresor del niño o adolescente, en la actualidad se corre el riesgo que estando en el mismo juzgado puedan coincidir en alguna área y aunque no tengan comunicación podría el niño o adolescente observar a su agresor; al usar la videoconferencia, el niño no corre este riesgo toda vez que puede estar tranquilo que en el lugar en que se encuentra no coincidirá con ninguna de las partes dentro del proceso haciéndolo sentir seguro.

En ese sentido para la implementación de la declaración del menor de edad a distancia, es importante tomar en cuenta que en materia de niñez es fundamental que el juez realice una interpretación extensiva de los derechos de la niñez lo que conlleva que se realice una integración de la normativa interna y externa. Debiendo de ser la interpretación de los derechos humanos de la niñez y adolescencia amplia en su aplicación evitando cualquier limitación o restricción que se pueda presentar.

Los órganos jurisdiccionales tienen como obligación primordial garantizar el goce y pleno ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia víctima esto debe de

realizarse antes, durante y después que sean recibidas sus declaraciones velando por la restitución de dichos derechos.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 51 establece la protección a menores de edad: *“El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.”*

En dicho artículo se respalda constitucionalmente el deber del Estado de brindar seguridad al niño y adolescente y el proceso de protección de niñez y adolescencia violentada o amenazada en sus derechos es un proceso que cumple con esta obligación del Estado, siendo así que cuando se utilizan las videoconferencias para las audiencias que se llevan a cabo se le brinda esta seguridad a los niños y adolescentes toda vez que evita exponerlos a situaciones que pongan en peligro su integridad física y mental.

Es importante analizar el impacto que puede tener el uso del sistema de videoconferencias para recibir declaraciones en los procesos de protección de niñez y adolescencia respecto a las garantías constitucionales que deben de observarse y prevalecer en todo proceso.

Entre estas garantías existen dos que son las principales que son la garantía de un debido proceso regulada en el artículo 12 constitucional y la garantía de libre acceso a tribunales contenida en el artículo 29 de dicha norma suprema de las cuales se hará la connotación.

Al realizar una audiencia dentro de los procesos de protección de niñez y adolescencia, en la cual el niño o adolescente verifique su comparecencia por medio de videoconferencia no se violenta la garantía constitucional del debido proceso toda vez que las partes deben de comparecer ante el juez encargado de la tramitación del proceso para llevar a cabo las audiencias a las que sea convocado esto se cumple en el supuesto indicado.

Como se desarrolló anteriormente cuando se utiliza la herramienta informática de videoconferencia, las personas se encuentran conectadas por medio de red en un tiempo real esto quiere decir que se puede llevar a cabo una audiencia en la cual la comunicación es instantánea, es decir se obtiene una respuesta inmediata lo que representa que personas que aunque se encuentren en diferentes lugares, se encuentran reunidas en un mismo espacio virtual con la garantía que el niño se encuentra presente ante un auxiliar judicial y este pueda solventar cualquier duda y evitar violaciones en cuanto a su declaración. Aunado a que el niño se encuentra en la presencia de otro Juez o persona que sea designada para garantizar su comparecencia y cumple con el principio de inmediación procesal.

Al analizar los elementos que se describieron anteriormente respecto a la garantía del debido proceso estos no se ven vulnerados en el desarrollo de una videoconferencia pues como se puede comprobar es exactamente la misma situación en cuanto al resultado que se pretende de la diligencia que se obtiene al realizarse la declaración por la presencia física del niño o adolescente o bien que este se encuentre presente por medio de videoconferencia.

Además es preciso resaltar que al ser una comunicación directa, recíproca y abierta todas las partes procesales que se encuentren presentes pueden interactuar entre ellas y las personas que se encuentran enlazadas por videoconferencia.

Al existir la autorización del juez para llevar a cabo la audiencia con la presencia del niño o adolescente por medio de videoconferencia no se tendría limitante legal que impida la realización de la misma ya que se reitera que no se violenta ninguno de los derechos que les asisten a las partes.

En cuanto a la garantía de libre acceso a los tribunales el Organismo Judicial ha tenido un considerable crecimiento en cuanto a cobertura de órganos jurisdiccionales a nivel nacional siendo así que existen juzgados de niñez y adolescencia en casi todas las cabeceras departamentales, así mismo es importante resaltar que a nivel

nacional en todas las cabeceras departamentales se cuenta con una sala de audiencias habilitada con el equipo correspondiente para realizar videoconferencias.

De esta manera es como se han logrado avances debido a que los ciudadanos cada vez deben viajar menos distancias para llevar a cabo los procesos judiciales que necesiten según cada una de las materias, de igual manera en todos los municipios de la república se encuentra un juez de paz quien atiende las 24 horas los 365 días del año, esto es un avance en el sector justicia en cuanto al acceso que se ha ido facilitando a los usuarios. Si se utiliza la herramienta tecnológica de las videoconferencias se le estaría dando una opción viable al niño o adolescente para que concurra ante el juez que tramita su proceso de protección.

Se puede concluir que el utilizar las videoconferencias en el desarrollo de las audiencias en las cuales debe presentarse un niño o adolescente específicamente en los procesos de protección de niñez y adolescencias no se violenta ninguna de las garantías procesales que establece la Constitución al contrario es un medio con cual se refuerzan estas garantías.

Así mismo, representan para los niños y adolescentes sujetos de estos procesos, un nivel más de protección a su favor y al promover que se les brinde un acceso a la justicia efectivo y que sus procesos de protección sean el reflejo que se brinda de parte de los órganos jurisdiccionales competentes en la materia de niñez y adolescencia una justicia pronta y ágil.

No solamente se observa un cumplimiento a las garantías constitucionales sino que protege los derechos fundamentales que la propia Constitución junto con normativa interna y tratados y convenios internacionales en materia de niñez y adolescencia.

En relación al principio del interés superior del niño o adolescente el derecho que se les tutela a ser escuchados y que su opinión debe de ser tomada en cuenta en las decisiones que el juez tome el aplicarles una justicia especializada velando por la protección evitando toda forma de revictimización y sobre todo un derecho

fundamental que como se indicó se garantiza completamente que no exista la confrontación o presencia del niño o adolescente con su agresor.

CAPÍTULO IV

4 Análisis y discusión de resultados

Actualmente los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en proceso de protección y deben acudir a una audiencia deben realizar un viaje en ocasiones de muchas horas para que se diligencie la misma algunas veces dentro de los mismos departamentos del país. Dentro de estos procesos existe la posibilidad que a veces las audiencias sean suspendidas, esto perjudica a los niños y adolescentes en su integridad toda vez que es un desgaste al que son sometidos en los traslados sin especificar el sin fin de riesgos que implica el traslado de niños y adolescentes en las carreteras del país e incluso en transporte público.

Algunos juzgadores consideran que no pueden realizarse estas audiencias por videoconferencias toda vez que la ley especifica que el niño o adolescente debe de ser presentado ante el juez por lo que se estima una violación a las garantías constitucionales el realizar las audiencias por videoconferencias.

Esto a pesar de haberse evidenciado que existen los medios tecnológicos suficientes al menos en cada una de las cabeceras departamentales y que pueden ser utilizados por los juzgadores para llevar a cabo las audiencias en que se necesite la presencia del niño o adolescente sin que este se vea afectado en el desarrollo de la misma lo que evita su traslado.

Según lo manifestado por jueces de la materia sobre el uso de videoconferencias expresan que es difícil acceder en un cien por ciento a esta herramienta, toda vez que se les da una mayor importancia en su uso para las audiencias de materia penal; quienes cuentan con la circular emitida por la Corte Suprema de Justicia en la cual se faculta el uso de videoconferencias para las declaraciones en audiencias penales consideran que falta contar con una normativa interna específica que ayudará en la

coordinación del uso de videoconferencias en el desarrollo de las audiencias en materia de niñez y adolescencia en protección.

Como se pudo evidenciar en los capítulos anteriores no existen violaciones a los niños y adolescentes en protección con el uso de videoconferencias, esto en cuanto a que se cumple con un debido proceso reforzando así mismo el cumplimiento del Estado en cuanto a su función de protección a la integridad de la niñez como lo ordena la Constitución.

Al realizar un análisis de la normativa relacionada en el caso de utilización de la herramienta de videoconferencias en los procesos de protección de la niñez y adolescencia se pudo establecer por los jueces consultados que con esta se logra una fundamentación suficiente para su uso, sin embargo a criterio de varios si es necesario contar con un respaldo interno en cuanto a que la Corte Suprema de Justicia emita una orden a efecto que los jueces de niñez y adolescencia puedan hacer uso de la herramienta en esta materia a efecto que se les facilite los trámites administrativos y la coordinación para el uso de la misma sustentando estas acciones como un fin de protección y buscar el bienestar de la niñez y adolescencia judicializada.

Al haberse demostrado que no se violenta ningún precepto constitucional y que no existe ninguna violación a las garantías constitucionales al realizar las videoconferencias en estos procesos se está beneficiando la agilización de su tramitación lo que redundará en la protección de derechos de la niñez. Además está el respaldo de normativa internacional para la utilización de este mecanismo, lo que demuestra a los juzgadores que el utilizar esta herramienta que tienen a su alcance no representa ninguna violación de garantía constitucional alguna demostrándoles así mismo los beneficios de la misma.

Debe tomarse en cuenta que el utilizar las videoconferencias implica de parte del Estado de Guatemala el cumplimiento de los instrumentos internacionales en cuanto a que se compromete a velar por la protección de la niñez y adolescencia toda vez

que se evita la revictimización del mismo así como se tutelan los principios internacionales de los cuales se hizo relación en los capítulos anteriores lo cual presentan un fundamento legal suficiente para que el juzgador haga uso de esta herramienta en la tramitación de este tipo de procesos.

El juzgado de la niñez y adolescencia del área metropolitana cuenta con instalaciones diseñadas para la atención de los niños y adolescentes en el primer nivel se encuentra la sala de espera, la comisaría, las oficinas del personal de la Procuraduría General de la Nación y la guardería; al presentarse el niño o adolescente ingresa en este nivel y es llevado a la guardería a esperar la hora de la audiencia en el mismo lugar pueden estar el resto de las partes (específicamente en la sala de espera que esta en el área común de paso en ese nivel).

Posteriormente a la hora de la audiencia el niño o adolescente es llevado por la psicóloga al segundo nivel donde se encuentran las salas de circuito cerrado en la cual estará únicamente él y el profesional en psicología el resto de las partes subirán al tercer nivel a las salas de audiencias y desde allí verán la conexión por el circuito cerrado; se puede suponer que el niño se encuentra protegido de cualquier revictimización sin embargo como se explica existen áreas comunes en las cuales puede tener contacto con el resto de las partes incluyendo al agresor.

Se han observado situaciones en las cuales un simple contacto visual cambia el estado del niño o adolescente, quien ya llega fatigado al juzgado por un viaje largo y también con el inconveniente de encontrarse con su agresor, situación que se evidenció que puede ser prevenida al utilizar las videoconferencias.

Fue interesante conocer los diversos criterios que existen entre los jueces de la materia que fueron entrevistados toda vez que a pesar de encontrarse en igualdad de condiciones la mayoría de jueces consultados apoya el uso de las mismas y lo ven como un avance y modernización en el sector justicia resaltando que los jueces que actualmente se encuentran en las judicaturas de esta materia son bastantes abiertos al uso de la tecnología y apoyan la modernización del sector justicia.

Sin embargo otros juzgadores son del criterio de desconfiar de la tecnología toda vez que a pesar de conocerla al interpretar la norma de manera rígida respecto a que el niño o adolescente debe de ser presentado ante el juez que conoce su proceso quien tiene la obligación de oírlo y tomar en cuenta su opinión al momento de resolver y considera que este aspecto se cumple cuando el niño o adolescente se encuentra presente ante el juez de manera física y no por medio de videoconferencia ya que esto no cumple con la normativa argumentando que se necesitaría una norma legal que los faculte a utilizar la herramienta.

Se hizo énfasis que un juzgador en diversos procesos ha hecho uso del sistema de circuito cerrado para tomar la opinión del niño o adolescente debido que el juzgado cuenta con esta herramienta que es utilizada diariamente por los jueces en estas situaciones el niño o adolescente se encuentra dentro del juzgado en las mismas instalaciones y esto es verificable por el propio juez o el personal auxiliar del juzgado encontrándose todos en las mismas instalaciones.

Es importante haber obtenido estas opiniones que muestran argumentaciones que se pueden encontrar al momento de la implementación del uso de videoconferencias en todas las audiencias que se realicen en los procesos de niñez y adolescencia en protección a nivel nacional toda vez que como es de conocimiento público, no existe un criterio unificado entre los juzgadores lo que evidencia que pueden haber más jueces que no compartan el criterio que favorece al uso de videoconferencias.

El Organismo Judicial cuenta con la Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; la cual es una unidad administrativa que se encarga de todas coordinaciones necesarias para las implementaciones que se realizan en los diferentes juzgados de niñez y adolescencia a nivel nacional esta unidad sería la encargada para la socialización necesaria a nivel nacional para lograr el adecuado uso de videoconferencias en las audiencias de los procesos de niñez y adolescencia en protección y dar el seguimiento correspondiente.

Es fundamental tomar en consideración lo que al respecto se estipula en la Convención sobre los Derechos del Niño que se encuentra ratificada por Guatemala; en la misma se establece como compromiso del Estado la protección y el cuidado que sean necesarios para el bienestar del niño para lo cual se deben de tomar las medidas adecuadas para su cumplimiento. También se debe de ofrecer a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en los procedimientos de protección y salvaguardar la oportunidad para que den a conocer sus opiniones.

En la misma Convención, le asiste al niño el derecho de opinión por lo que se le debe dar la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial que le afecte ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. Y que deben de tomarse todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima.

Esto relacionado con el tema en cuestión es esencial toda vez que al utilizar la herramienta electrónica de videoconferencia se brinda un mayor nivel de protección al niño o adolescente toda vez que se vela por evitar que sufra mayores amenazas o violaciones a sus derechos durante la tramitación del proceso.

La videoconferencia está reconocida como un medio electrónico legal para ser utilizado en la toma de declaraciones de las partes en un proceso a pesar que el mismo ha sido utilizado comúnmente en materia penal en la que ha tenido un alto nivel de respuesta favorable en la tramitación de procesos penales ya que puede observarse en los procesos mediáticos que por medio del uso de videoconferencia se evita la suspensión de audiencias, toda vez que es un juez de paz quien se constituye en donde se encuentre la persona que va a declarar o el sindicado según sea el caso, existiendo casos en los que hasta cinco videoconferencias conectadas en una sola audiencia.

En materia penal se tiene como una herramienta que día a día es más utilizada por los juzgados lo que denota la funcionalidad y efectividad del uso de videoconferencia

en las audiencias. Siendo una herramienta de beneficio para la obligación de protección de derechos que tienen el Estado no se limita a que pueda ser utilizada en los procesos de protección de niñez y adolescencia.

Al utilizar la herramienta se logra no solo mayor protección como se indicó sino cumplimiento de las obligaciones acordadas en la Convención sobre los Derechos del Niño utilizando esta como medida adecuada, a lo que la misma norma internacional faculta para la protección. Y de esta manera se le da la intervención en el proceso salvaguardando su integridad física y mental toda vez que se evita una revictimización, pues al realizar de esta forma las audiencias en que interviene el niño o adolescente, nunca es confrontado con su agresor lo que le da mayor seguridad al niño o adolescente para expresarse brindándole mayor libertad para emitir su opinión.

En cuanto a la normativa nacional específicamente la Constitución Política de la República de Guatemala establece garantías procesales fundamentales que se trataron en el desarrollo de la investigación estableciendo principalmente para el caso en estudio la garantía procesal del debido proceso y la de libre acceso a tribunales.

Respecto al debido proceso esto no se violenta en ningún aspecto al llevar a cabo las audiencias de procesos de protección de niñez y adolescencia, toda vez que la utilización de videoconferencias es solamente una modalidad para dar estricto cumplimiento a la normativa que regula el proceso en cuestión puesto que como se concretizó la conexión a distancia que se realiza entre juzgados y el niño o adolescente es en tiempo real por lo que genera las mismas consecuencias procesales a tener al niño o adolescente físicamente ante el juez en el juzgado competente.

Confirmando que el uso de videoconferencias resguarda la garantía del debido proceso toda vez que contribuye a la tramitación de los procesos de un modo más

rápido, se evita la suspensión de audiencias dando una pronta continuidad al proceso y disminuye el tiempo de tramitación del mismo.

Se establece que el uso de videoconferencia es factible en la tramitación de los procesos de protección de niñez tal y como se argumentó esta herramienta puede ser utilizada para las audiencias en las que los niños, niñas o adolescentes se encuentran institucionalizados en un hogar de protección fuera del perímetro del juzgado siendo este el grupo focal al que se dirige la investigación pero al analizar la información obtenida esta no puede ser utilizada de una forma limitada ya que esta no es la única situación que existe por la que se suspenden las audiencias.

Se tiene una herramienta con la cual las partes procesales puedan estar conectadas en tiempo real desde lugares físicos distintos y puede presentarse el caso de las familias sustitutas que el niño o adolescente sea colocado con familia ampliada o incluso que alguna de las partes que debe acudir a la audiencia (no específicamente la que tenga en su abrigo provisional al niño o adolescente) se encuentre en un lugar fuera de la jurisdicción del juzgado.

Por ejemplo, se observó un caso en el cual una niña es institucionalizada en el municipio de Guatemala siendo que se encontraba estudiando en este municipio bajo el cuidado de una tía pero su familia, quienes son de escasos recursos residen en la Aldea Santa María de Jesús, del municipio de Zunil, departamento de Quetzaltenango, la madre de la niña está interesada en que le sea entregada la niña pero por sus condiciones económicas no puede realizar el viaje para presentarse a las audiencias.

El uso de videoconferencia no debe ser limitado pudiendo utilizarse en todos aquellos casos que exista una situación que por razón de la distancia no permita a las partes procesales presentarse a las audiencias quedando a criterio del juez buscando agilizar el trámite del proceso que alguna de las partes (no solamente el niño o adolescente) sea quien se presente a la audiencia por este medio con lo que

se disminuye el índice de suspensión de audiencias por incomparecencia de alguna de las partes.

En cuanto al libre acceso a tribunales cabe resaltar que este lleva implícito el principio de tutela judicial efectiva del cual se realizó el análisis correspondiente no solamente en el ámbito normativo interno sino también el internacional. De tal manera que pudo constatarse que el mismo se encuentra observado al realizar las audiencias en cuestión por medio de videoconferencias.

Por lo que al realizarse por videoconferencias las audiencias de procesos de protección de niñez y adolescencia, para evitar la presencia física del niño o adolescente judicializado en la sede en la cual se tramita el proceso correspondiente, no se está violentando ninguna garantía, derecho o principio constitucional al contrario como se evidenció se resguardan de mayor manera los mismos dando una verdadera protección y tutela judicial al niño o adolescente, no solamente buscando la mejor resolución en el proceso para éste sino que brindándole un proceso en el que desde su inicio se vele por brindarle una protección efectiva.

Cuando se trata sobre materia de niñez y adolescencia, no se debe de olvidar un principio fundamental en el cual debe de basarse el actuar del juez al conocer este tipo de procesos el cual es el principio de interés superior del niño; por lo que si al realizar las audiencias correspondientes al proceso conforme lo que establece la norma se cuenta con herramientas que se limite su uso ya sea por trámites administrativos o falta de regulación que determine los trámites correspondientes para su uso exclusivo en esta materia el juez puede tomar en cuenta lo que ya existe regulado al respecto en la normativa interna. Lo que se logra conjuntamente con el principio de la interpretación extensiva de los derechos del niño mismo que da la pauta para que el juez no sea un juzgador que aplique la norma de manera rígida y estática, sino que se está ante un derecho flexible cuyo fin primordial es buscar siempre el interés superior del niño o adolescente.

Es importante además que se tome en consideración que si el juez utiliza una herramienta que se encuentra a su alcance y dicha utilización no refleje ninguna amenaza o violación a derechos del niño o adolescente sino todo lo contrario indique protección a los mismos no debe de ser limitante para que el juez ejerza su potestad jurisdiccional de manera más efectiva.

Al tomar en cuenta que las normas no se limitan al texto gramatical que se plasma en la redacción de las mismas sino que se cuentan con los principios y garantías que contienen y también debe tomarse en cuenta el espíritu de la norma y en cuanto a la materia de niñez y adolescencia desde la Constitución, los instrumentos internacionales y las normas internas se busca brindar una verdadera protección a la niñez y adolescencia lo que debe de ser el motor que movilice todo proceso que se tramita en esta materia.

Dentro de los beneficios que se pueden establecer en el uso de videoconferencias en las audiencias de los procesos de niñez y adolescentes en protección se encuentran:

- a) Evita el confrontar al niño o adolescente con su agresor.
- b) Evita la suspensión de audiencias.
- c) Agiliza la tramitación de los procesos.
- d) Cumple con el principio de inmediación procesal.
- e) Respalda el derecho constitucional de toda persona de acceso a tribunales.
- f) Asegura el cumplimiento de un debido proceso conforme lo que la ley establece.
- g) Protección efectiva de derechos constitucionales ya que no representan violación alguna a estos derechos.

- h) Protege la integridad física del niño o adolescente, evitando que se exponga a riesgos.
- i) El juez puede en cualquier momento del proceso escuchar la opinión del niño o adolescente sin exponerlo de sufrir algún agravio.
- j) El uso de esta herramienta moderniza el sistema de justicia en materia de niñez y adolescencia.
- k) Brinda una tutela efectiva durante la tramitación del proceso a los niños y adolescentes.

Al utilizar el sistema de videoconferencias en las audiencias de los procesos de niñez y adolescencia en protección se evitan gastos innecesarios así mismo se agilizan los trámites y se logra una verdadera protección hacia los niños y adolescentes judicializados garantizando evitar que estos sufran de revictimización.

Durante la presente investigación se pudo constatar que pueden encontrarse criterios que no contribuyan al uso de videoconferencias sin embargo respaldado con la información recabada, los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas y los análisis correspondientes se puede determinar que si bien no es una idea que se encuentre aceptada al cien por ciento entre los juzgadores en su mayoría cuenta con el apoyo necesario para que se implemente el uso de videoconferencias en la celebración de audiencias en los procesos de protección de niñez y adolescencia.

Vivimos en una sociedad cambiante donde día a día se realizan nuevos descubrimientos cuando de tecnología se trata, esto lleva a nivel social que se deban de romper paradigmas y modelos que se han impregnado por la costumbre de sus usos, sin embargo para tener una justicia a la vanguardia, es necesario promover la actualización y modernización de la misma esto se puede alcanzar por medio de motivar las practicas que sean de beneficio para los procesos judiciales que se tramitan.

Cuanto se enfoca en materia de niñez y adolescencia el nivel de interés en actualizar y modernizar este ámbito debe de ser mayor por el impacto social que representa siendo así es fundamental que todo juzgador en el ejercicio de su labor se encuentre anuente a los cambios que son necesarios para no solamente lograr agilizar estos procesos, sino también para velar y hacer que se apliquen las normas correspondientes por medio de procesos que verdaderamente brinden protección a la niñez y adolescencia no solo desde la norma que se aplica si no en el proceso que se realiza para esta aplicación.

El Organismo Judicial cuenta con el medio tecnológico para conectar a nivel nacional los diferentes órganos jurisdiccionales tal y como se ha realizado en materia penal sin limitación alguna y como se demostró con la presente investigación no existe violación alguna en implementar el uso de esta herramienta en materia de niñez y adolescencia en protección; es necesario que se replique esta funcionalidad a otras materias beneficiando a todos los usuarios del sector justicia, como un medio para agilizar la tramitación de los procesos.

Conclusiones

- a) La presencia del niño o adolescente en protección, en las audiencias, puede hacer que éste enfrente diversas situaciones en las que se le puede violentar derechos fundamentales y poner en riesgo su integridad física, siendo necesario que el juez vele por su máxima protección durante la tramitación del proceso, haciendo uso de todos los medios que tenga a su alcance, lo que hace viable el uso de videoconferencias para evitar la presencia física de los niños y adolescentes en los procesos de protección de niñez y adolescencia.
- b) El proceso de protección de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos, es un procedimiento en el cual se realizan diversas audiencias en el desarrollo del mismo, de esta manera, es importante la presencia del niño o adolescente en dichas audiencias con el fin de cumplir con diversos principios procesales que tutelan el mismo.
- c) Dentro de las medidas de protección existe la posibilidad que el juez ordene la institucionalización del niño o adolescente para su protección, siendo así los mismos son ingresados a hogares de protección, el cual dependerá de disponibilidad para aceptar al niño o adolescente, lo que genera que pueda ser ingresado a un hogar fuera de la jurisdicción del juzgado que tramita el proceso, esto dependiendo también del perfil y edad del menor de edad.
- d) El Organismo Judicial cuenta con el equipo tecnológico necesario en cada uno de los departamentos del país con el que se puede realizar el procedimiento de video conferencias, el cual está diseñado para poder ser conectado en los distintos juzgados del resto del país. Resaltando que todos los juzgados de niñez y adolescencia pueden tener acceso a este tipo de conexión.

- e) La presencia de niños y adolescentes en las audiencias que se realizan en estos procesos, al hacerlo por medio del sistema de videoconferencias, no se violenta ningún derecho ya que es un procedimiento que salvaguarda sus derechos constitucionales y los reconocidos internacionalmente, además es un procedimiento que va acorde con los principios y garantías constitucionales.
- f) Con el uso adecuado del sistema de videoconferencias en las audiencias de los procesos de niñez y adolescencia en protección, se evita el confrontarlo con el agresor lo que representa un mecanismo para evitar la revictimización del mismo.
- g) Se determinó que existen diversos criterios judiciales que son utilizados en la tramitación de los procesos en estudio, respecto a inconvenientes que pueda presentar al hacer uso del sistema de videoconferencias en la celebración de audiencias en materia de protección de niñez y adolescencia, afortunadamente la mayoría de juzgadores están dispuestos a afrontar dichos inconvenientes para la implementación correspondiente y así lograr agilizar, modernizar y romper los paradigmas que existen en la práctica.
- h) Se estableció que es necesaria la creación de normativa interna por parte de la Corte Suprema de Justicia, para que se regule el procedimiento correspondiente para que los jueces de niñez y adolescencia puedan hacer uso del sistema de videoconferencia, tal y como se realizó para los jueces de materia penal.

Recomendaciones

- a) Que la Corte Suprema de Justicia provea con el equipo necesario para llevar a cabo videoconferencias en cada cabecera departamental, para evitar el traslado de niños y adolescentes en distancias muy largas que van desde el hogar donde se encuentran institucionalizados.
- b) Es necesario que la Corte Suprema de Justicia dicte la circular correspondiente que promueva el uso de videoconferencias en todos los procesos de protección de niños y adolescentes institucionalizados en hogares fuera del departamento de la jurisdicción del juzgado contralor del proceso.
- c) La Unidad de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Organismo Judicial, debe realizar la promoción, inducción y seguimiento correspondiente a las actividades de socialización necesarias para que los jueces en materia de niñez y adolescencia en protección, hagan uso del sistema de videoconferencia en todas audiencias en que se requiera la presencia del niño o adolescente, para evitar la revictimización del mismo y aumentar la protección del mismo.
- d) El Organismo Judicial, debe acondicionar en cada cabecera departamental las salas en las cuales se cuente con el equipo para realizar video conferencias, a efecto que sean amenas para la presencia de los niños o adolescentes, de manera que les proporcione la confianza necesaria, logrando separar las mismas del resto de los diferentes trámites que se realizan en los órganos jurisdiccionales, de manera que se les proteja de cualquier agravio que pudiere amenazarles.

- e) Se debe instruir a los jueces de la materia de niñez y adolescencia en protección, para utilizar el sistema de videoconferencias como medio de apoyo para la celebración de audiencias de niñez y adolescencia en protección.

Referencias

Bibliográficas:

- a) Protocolo para recibir declaraciones de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos. Trilogía Normativa en Materia de Niñez y Adolescencia. Misión Internacional de Justicia. Aprobado mediante Acuerdo 16-2013 Corte Suprema de Justicia. Guatemala. 2013.
- b) De Lama Aymá, A. La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia. 2006.
- c) Aguilar Cavallo, Gonzalo. El Principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Año 6. Número 1. Editorial Estudios Constitucionales. Chile. 2008.
- d) Organismo Judicial; Programa Justicia y Seguridad, Reducción de la Impunidad SEICMSJ / AECID. Modelo de Gestión Judicial por Audiencias Jurisdicción de la Niñez y Adolescencia. Segunda Edición. Escuela de Estudios Judiciales. Guatemala. 2009.
- e) Organismo Judicial, Misión Internacional de Justicia. Trilogía Normativa en Materia de Niñez y Adolescencia. Primera Edición. Editorial Ediart. Guatemala. 2013.
- f) García Laguardia, Jorge Mario. “La defensa de la Constitución”. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México. México 1983.

Enciclopedias o diccionarios:

- a) Diccionario de la Real Academia Española. Del.rae.es APP DEL.

Revistas:

- a) Guzmán Godínez, Amada Victoria. Utilización del Derecho Constitucional Comparado en la Interpretación Constitucional. Revista Sapere Aude. Número 1. Escuela de Estudios Judiciales. Guatemala. Edición Julio - Diciembre 2012. Páginas 21 a 50.
- b) López Contreras, Rony Eulalio. Interés Superior del Niño: Definición y Contenido. Revista Sapere Aude. Número 1. Escuela de Estudios Judiciales. Guatemala. Edición Julio - Diciembre 2012. Páginas 77 a 120.
- c) Ruano Godoy, Edgar Rolando. Función primordial del juez en la observancia del derecho de acceso a la justicia. Revista Sapere Aude. Número 3. Escuela de Estudios Judiciales. Guatemala. Edición Julio - Diciembre 2013. Páginas 29 a 43.

Artículos – Jurisprudencia – Sentencias:

- a) Consecuencias jurídicas para los Estados de la presencia continuada de Sudáfrica en Namibia (Suroeste África) a pesar de la resolución del Consejo de Seguridad 276 (1970) opinión consultiva, Corte Internacional de Justicia, informes de 1971.
- b) Corte Interamericana Derechos Humanos: El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A N° 16, par. 113; Corte I.D.H.: Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N° 110.

- c) Corte Interamericana Derechos Humanos: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17.
- d) Corte Interamericana Derechos Humanos: Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C N° 112.
- e) Corte Interamericana Derechos Humanos: Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C N° 63.
- f) Corte de Constitucionalidad. Gaceta 74. Expediente 890/04. Sentencia de fecha 06/12/2004.
- g) Corte de Constitucionalidad. Gaceta 76. Expediente 320-2005. Sentencia de fecha 26/05/2006.
- h) Corte de Constitucionalidad. Gaceta 79. Expediente 676-2005. Sentencia de fecha 28/03/2006.
- i) Corte de Constitucionalidad. Gaceta 89. Expediente: 1706-2008. Sentencia de fecha: 17/09/2008.
- j) Corte de Constitucionalidad. Gaceta 92. Expediente 3383-2008. Sentencia de fecha: 15/06/2009.
- k) Corte de Constitucionalidad. Gaceta 94. Expediente 3183-2009. Sentencia de fecha: 10/11/2009. Corte de Constitucionalidad.

Páginas WEB:

- a) <https://www.google.com.gt/maps/dir/Zacapa/Organismo+Judicial,+Guatemala/@14.8765424,-90.4942881,9z/data=!3m1!4b1!4m13!4m12!1m5!1m1!1s0x8f617f28255949e3:0xc834ac20e3b11dec!2m2!1d-89.436391!2d15.0784265!1m5!1m1!1s0x8589a23ba5dde6a5:0x993fb9e7dfee7c7e!2m2!1d-90.5135259!2d14.6270678> consultada el 05 de julio de 2016.

Entrevistas:

- a) Licenciada María Belén Reyna Salazar, Jueza Primera de primera instancia de niñez y adolescencia del área metropolitana.
- b) Licenciado Juan Edilmar Fuentes García, Juez Segundo de primera instancia de niñez y adolescencia del área metropolitana.
- c) Licenciada Emilia Rebeca González Melgar, Jueza Tercera de primera instancia de niñez y adolescencia del área metropolitana.
- d) Licenciado Juan Orlando Calderón Sierra, Juez Cuarto de primera instancia de niñez y adolescencia del área metropolitana.
- e) Licenciado Máximo Gustavo Ruiz Campos Juez Quinto de primera instancia de niñez y adolescencia del área metropolitana.
- f) Licenciada Silvia Lorena Vásquez Calderón, Jueza Sexta de primera instancia de niñez y adolescencia del área metropolitana.

- g) Licenciada María Eugenia Álvarez, Consultora materia de protección de la Unidad de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal del Organismo Judicial.
- h) Licenciada Claudia Pop, Juez de Paz.
- i) Licenciado Jorge Morales Ubico, Juez de Paz.
- j) Licenciado Gustavo Palomo Bran, abogado litigante.

Normativa:

Normativa internacional:

- a) 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.
- b) Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José –
- c) Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.
- d) Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.
- e) Convención Internacional sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer.
- f) Convención sobre los Derechos del Niño
- g) Declaración de principios de derechos de las víctimas de las Naciones Unidas.

- h) Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder.
- i) Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.
- j) Ley Modelo sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos.
- k) Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos.
- l) Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales.
- m) Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario al interponer recursos y obtener reparaciones. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.
- n) Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.
- o) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas especialmente de mujeres y niños que contemplan la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional.

Normativa Nacional:

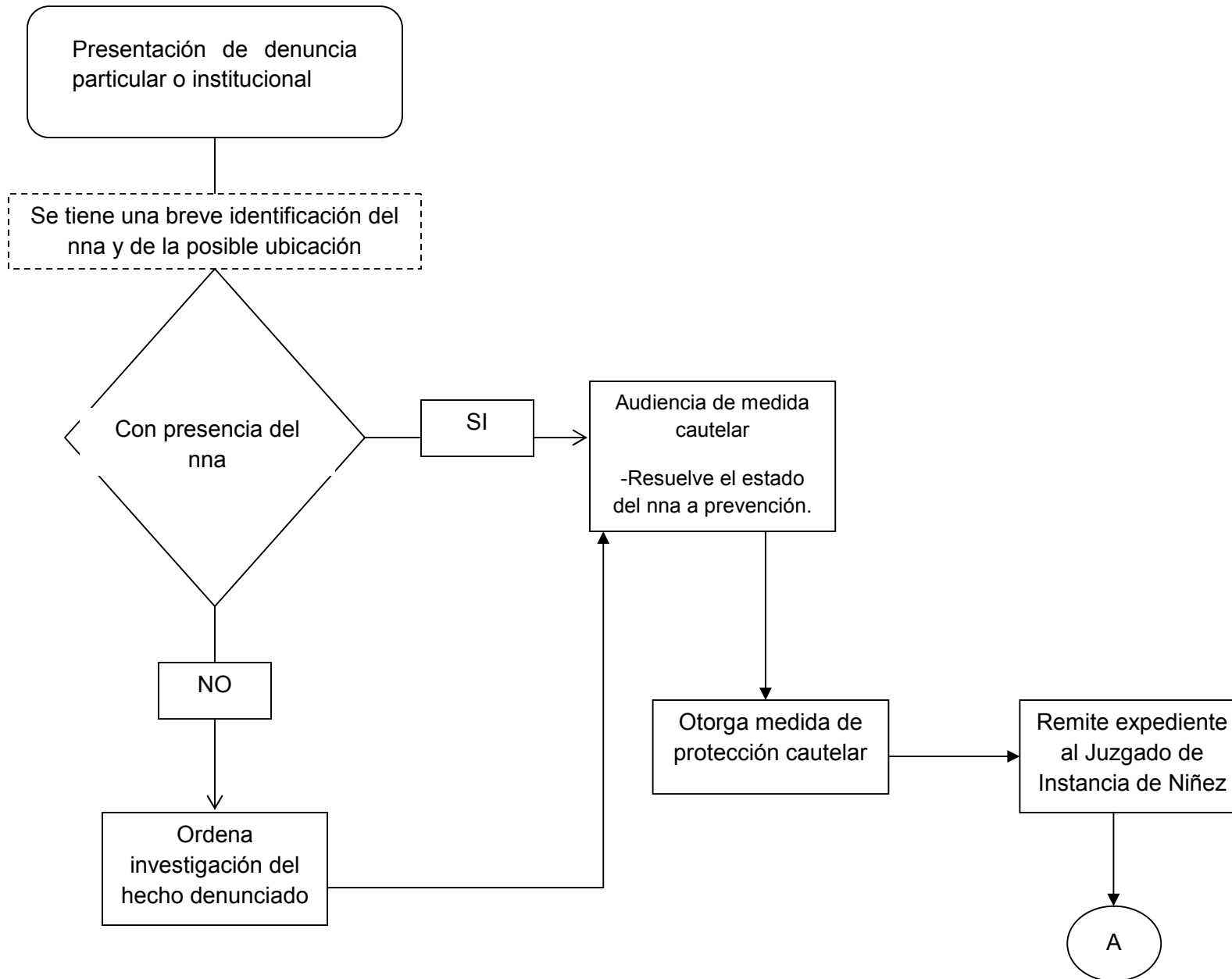
- a) Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) Código Procesal Penal
- c) Ley contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer.

- d) Ley contra la violencia sexual, explotación y Trata de personas.
- e) Ley de protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
- f) Ley de Tribunales para Menores. Decreto 2043-37 Ubico. Código de Menores Decreto 68-69 y Decreto 78-79. Vigentes hasta el 18-7-2013.
- g) Acuerdo 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, “Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en materia de la Niñez y la Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal”
- h) Acuerdo 40-2010 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, “Reglamento para la aplicación de medidas de protección a niños privados de su medio familiar por parte de juzgados que ejercen competencia en materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos.”
- i) Acuerdo 16-2013 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala. “Instructivo para el Uso y Funcionamiento de la Cámara Gesell, Circuito Cerrado y Otras Herramientas para recibir las declaraciones de niños, niñas y adolescente víctimas y/o testigos y Protocolo para recibir declaraciones de niñas, niños y adolescentes (NNA) víctimas y/o testigos.”
- j) Acuerdo 31-2009 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala. “Reglamento para el desarrollo de las declaraciones por videoconferencia.”
- k) Acuerdo 29-2012 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.
- l) Circular 01-2009 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

Anexos

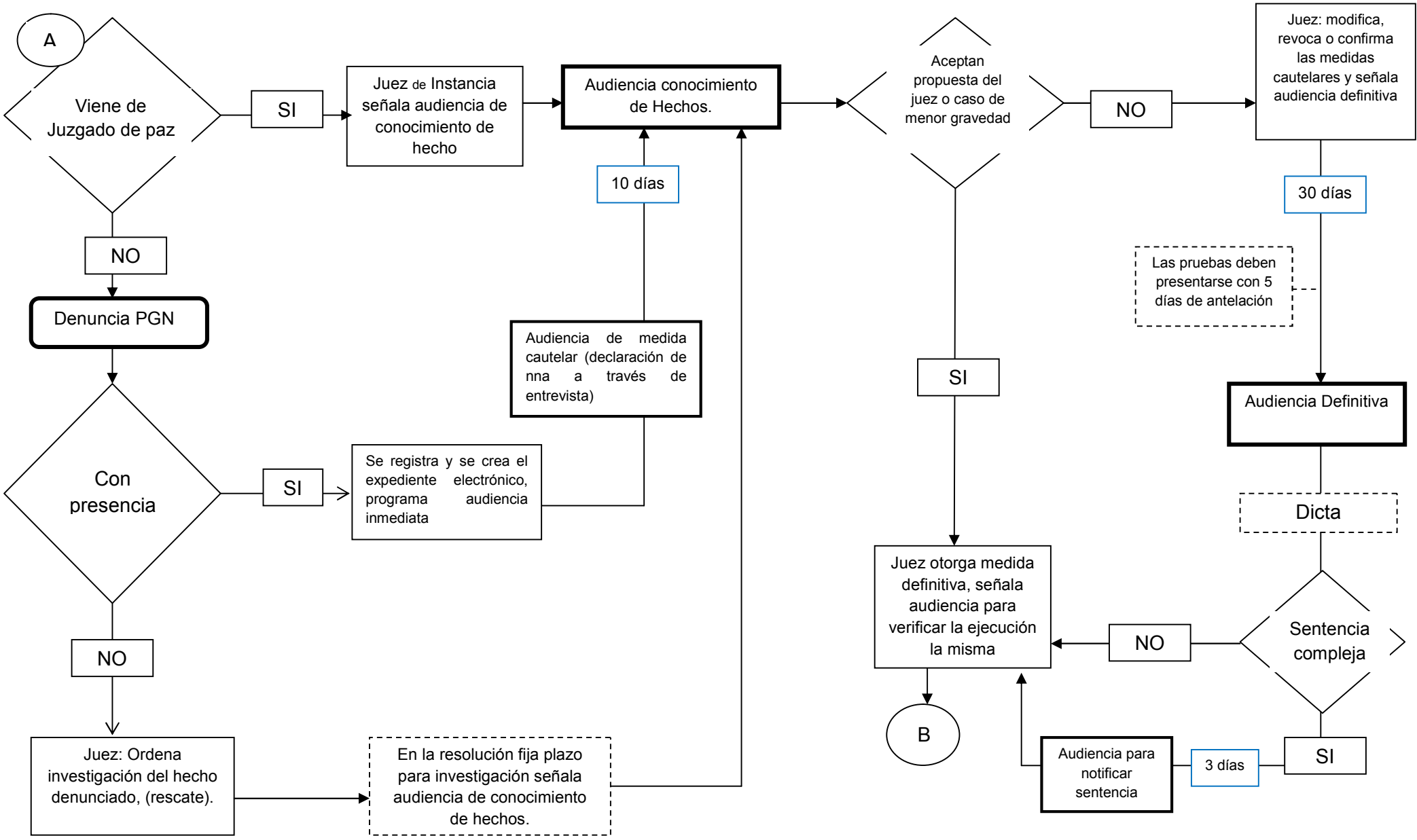
ANEXO I

JUZGADO DE PAZ (Conocen a prevención)



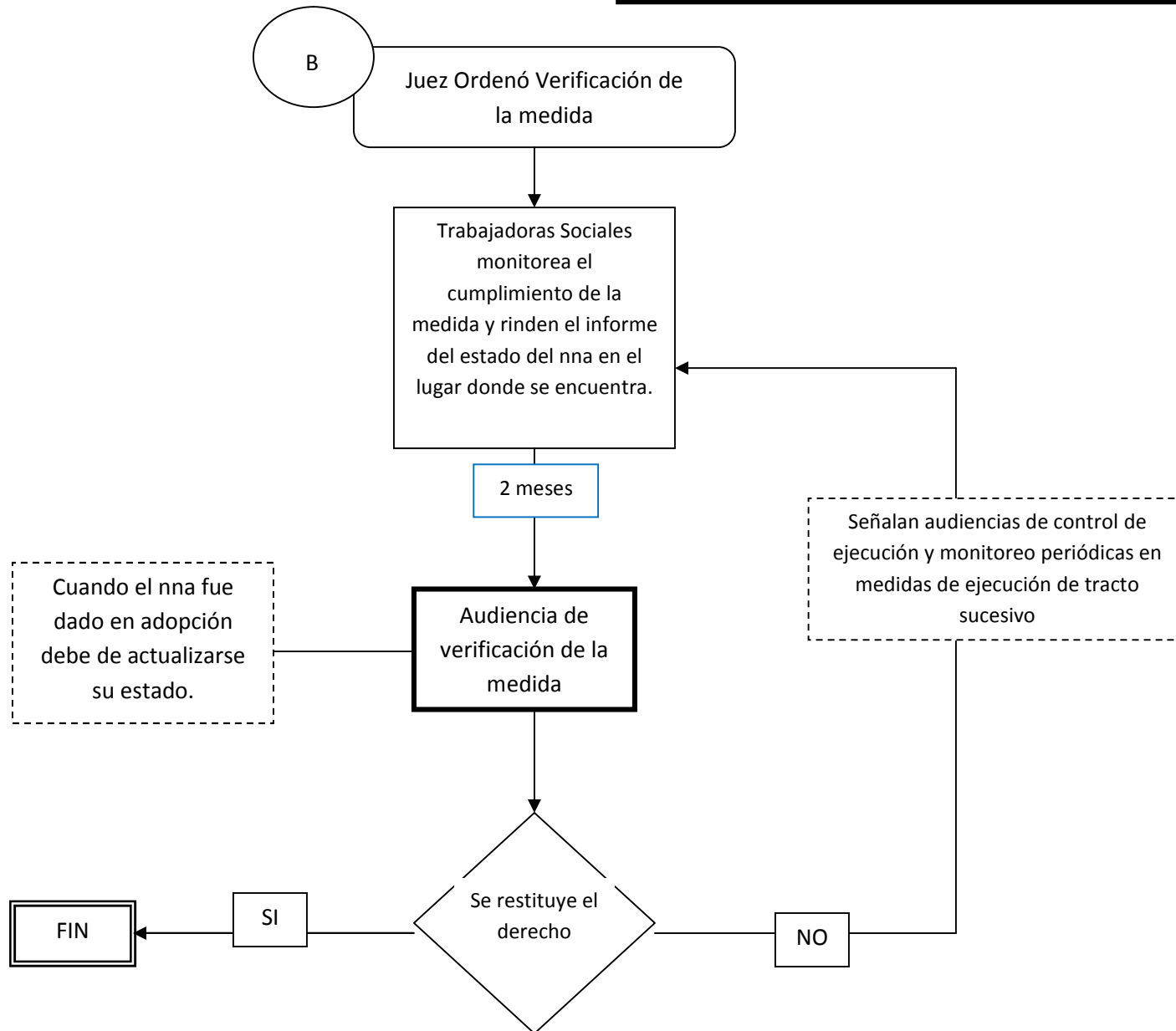
ANEXO II

JUZGADO DE INSTANCIA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



ANEXO III

VERIFICACIÓN DE MEDIDAS



ANEXO IV

MODELO DE ENTREVISTA

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

MAESTRIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

CUESTIONARIO DE ENTREVISTA

Realizo una investigación que servirá para elaborar una tesis profesional sobre el tema **“La aplicación de videoconferencias en procesos de protección de niñez y adolescencia, como herramienta para salvaguardar sus derechos constitucionales y evitar la revictimización”** y para ello le solicito fuera tan amable de contestar unas preguntas que no le tomaran más de 10 minutos. La información que proporcione será manejada de forma confidencial.

Nombre: _____

Cargo: _____ Fecha: _____

1. ¿Cuáles considera que son los beneficios de utilizar videoconferencias en los procesos de protección de niñez y adolescencia?
2. ¿Cuáles considera que son las desventajas o limitantes en el uso de videoconferencias en los procesos de protección de niñez y adolescencia?
3. ¿Qué fundamento legal nacional o internacional, se aplica para el uso de videoconferencias en los procesos de protección de niñez y adolescencia, considera necesario modificar o crear normativa para el uso de esta?
4. ¿Considera que el uso de videoconferencias en los procesos de protección de niñez y adolescencia puede involucrar violaciones a los derechos constitucionales? (Si su respuesta es negativa indique el porqué, si es positiva indique cuales)